

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para convocar oposiciones a una plaza de la categoría inferior del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento, y derogando el Decreto de 19 de Mayo de 1930, salvo en lo que regula la puntuación de los ejercicios de oposición y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el Reglamento de 9 de Julio de 1917.—Páginas 418 y 419.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo cese en el mando de la cuarta División orgánica el General de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo.—Página 419.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la primera Inspección general al General de brigada D. Manuel Nieves Coso.—Página 419.

Otro idem id. id. de la segunda idem idem al General de brigada don Eduardo Curiel Miarons.—Página 419.

Otro idem id. id., en comisión, Jefe de la tercera Inspección general, en plaza de superior categoría, al Coronel de Estado Mayor D. Alejandro Argosto Palma, actual Jefe de Estudios de la Escuela de Estudios Superiores Militares.—Página 419.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que los Cuerpos de Contramaestres, Contramaestres radiotelegrafistas, Condestables, Practicantes, Auxiliares de Oficinas, Torpedistas y Electricistas de la Armada, dejen de llamarse subalternos y se denominen, respectivamente, del modo que se indica. Páginas 419 y 420.

Otro concediendo el pase a la situación de retirado, con el sueldo que se señala en el artículo 2.º, cualquiera que sea el tiempo que le falte pa-

ra pasar a dicha situación, al personal de las clases subalternas de la Armada y asimilados que cuenten nueve años de servicios efectivos y lo soliciten del Ministro de Marina en el plazo de diez días.—Páginas 420 y 421.

Ministerio de Hacienda.

Decreto (rectificado) concediendo los créditos que se mencionan, con destino a satisfacer los conceptos que se expresan, y dando de baja, como compensación a dichos créditos, los que se indican.—Página 421.

Ministerio de Fomento.

Decreto declarando comprendido en el grupo a) del Decreto de 15 de Abril último, el Real decreto de 6 de Julio de 1926, por el que se concedió a los Ingenieros en prácticas y demás personal de los Cuerpos facultativos derechos preferentes para ocupar las vacantes que se produzcan en las últimas categorías de sus Escalafones.—Página 421.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto derogando el Real decreto número 2.064, inserto en la GACETA de 12 de Septiembre de 1930, y organizando el Cuerpo Asesor de Economía, con arreglo a lo dispuesto en los artículos que se indican.—Páginas 422 a 427.

Ministerio de Estado.

Ordenes nombrando a D. Ernesto Halfter y D. Adolfo Salazar para representar a España en la Sociedad anual de la Sociedad Internacional de Música contemporánea, que ha de celebrarse en Oxford del 21 al 28 del mes actual.—Páginas 427 y 428.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando al Magistrado don Aurelio Bragado Pérez Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Médico forense, vacante en el Juzgado de primera instancia del

distrito de Oeste, de Barcelona.—Página 428.

Otra nombrando a D. Juan Almudí López para la plaza de Auxiliar de Administración, vacante en la Secretaría de la Audiencia territorial de Sevilla.—Página 428.

Otra idem a D. Generoso Otín Alvarez para la plaza de Auxiliar de Administración de la Secretaría de la Audiencia territorial de Zaragoza.—Página 428.

Otra idem a D. José Vilches Montalvo para la plaza de Auxiliar de Administración de la Secretaría de la Audiencia territorial de Granada.—Página 428.

Otra promoviendo a Portero segundo a D. Guillermo López Mallo.—Página 428.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a D. José Ansede Godínez Teniente de Infantería.—Página 428.

Otra idem id. en la primera Sección del idem id. id. a D. Martín Bravo Morano, Teniente de Infantería (E. R.).—Páginas 428 y 429.

Otra, circular, disponiendo se les considere destinados en plazas de plantilla del Cuerpo Jurídico militar a los Auditores generales que prestan sus servicios en la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo.—Página 429.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que las letras de cambio y demás documentos de giro, tanto los que se libren por los Sindicatos Agrícolas y los Pósitos, como las que se acepten por éstos, están sujetos a la escala del artículo 138 de la ley del Timbre.—Páginas 429 y 430.

Otras autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones

guardos de mercaderías que expiden.—Página 430.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que en lo sucesivo los funcionarios facultativos encargados de dirigir y vigilar las prácticas de desinfección, desratización y desinsectación, en modo alguno autoricen la realización de éstas si no son llevadas a cabo por personal a cuyo frente, cuando menos, figure uno en posesión del Diploma de auxiliar sanitario.—Página 430.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.—Página 431.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Dominica Echevarría Serano, contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Septiembre de 1928.—Página 431.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Ganadería se convoque concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Enseñanza y Labor Social, Inspector general de dicho servicio.—Página 431.

Otra declarando que no podrá ejercer cargo activo ningún funcionario dependiente de las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, que se halle en situación de jubilado.—Página 431.

Otra disponiendo que por el Consejo Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Ramón Martínez de Campos, se incoe el oportuno expediente para depurar los hechos que se mencionan.—Páginas 431 y 432.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Órdenes declarando vinculadas en los

señores y señoras que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 432 a 434.

Otra ídem beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los obreros que se indican.—Página 434 a 436.

Otra concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa de Casas baratas de Empleados subalternos de Burgos "La Provincial".—Página 436.

Otra resolviendo instancia de D. Joaquín Velasco Seco en la que solicita autorización para transferir su casa barata número 96 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas de Madrid.—Páginas 436 y 437.

Otra concediendo el beneficio que se indica a D. Joaquín Lafuente Pérez, de Santander, por la construcción de una casa familiar.—Página 437.

Otras (rectificadas) relativas a ceses y nombramientos de personal de Agrupaciones administrativas y Comités paritarios.—Página 437.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden concediendo la excedencia a D. Bartolomé Corominas Viader, Fiel Contraste de Pesas y Medidas.—Páginas 437 y 438.

Otra autorizando a D. Carlos Canacho para distinguir con las iniciales B. T. R. 111 D., a los contadores eléctricos B. T. R. 111, cuando vayan provistos del dispositivo de doble tarifa.—Página 438.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo se consideren comprendidos dentro del derecho establecido para los permisos semestrales los de estancia y albergue gratuitos durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la de llegada al aerodromo, en cada caso.—Página 438.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Relación de las proposiciones para el cultivo del tabaco denegadas por exceder del cupo autorizado por la Comisión

Central. (Continuación). —Página 439.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. Juan Eguidazu e Irueta, de Bilbao, de auxilio para la industria "Fabricación de artículos de cerámica enclavada en la jurisdicción de Axpe-Erandio (Bilbao).—Página 455.

FOMENTO. — Subsecretaría. — Declarando inadmisibles las proposiciones presentadas al concurso para la impresión de modelos destinados al servicio de este Ministerio, y abriendo nuevo plazo de diez días hábiles para presentar pliegos que reúnan las condiciones.—Página 455.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Concesiones. Autorizando a la Sociedad anónima "Echevarría" para aprovechar un caudal de 70 metros cúbicos de agua, por hora, derivados del río Nervión, en jurisdicción de Bilbao, para la refrigeración de las instalaciones de su fábrica de Recalde.—Página 455.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Disponiendo pase a la Sección 1.ª del Consejo Forestal el ingeniero aspirante con derecho a ingreso en el Cuerpo de Montes, don José Mozo Gómez, y que cese como Agregado temporero en el Distrito forestal de Granada.—Página 456.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Anuncio relativo al sorteo de los Celadores de Política minera y Delineantes de Minas que han solicitado pasar al Cuerpo de Auxiliares de Minas, así como el de los solicitantes a la oposición para cubrir seis plazas en el referido Cuerpo Auxiliar de Minas.—Página 456.

Dirección general de Ganadería.—Convocando a concurso para proveer la plaza de Inspector general de Enseñanza y Labor Social, Jefe de la Sección correspondiente en esta Dirección general.—Página 456.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Correos.—Concediendo treinta días de licencia por enfermedad a doña María Antonia Ldiz Alonso, Auxiliar administrativo de Comunicaciones.—Página 456.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Vacante en la actualidad una plaza de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya provisión debe hacerse mediante la oposición establecida en las leyes de 12 de Agosto de 1908, y 19 de Junio de 1911, en relación con el Reglamento de 9 de Julio de 1917, y derogado el Real decreto de 14 de Junio de 1926, en la parte relativa a la fusión de los Cuerpos técnicos

de dicho Ministerio, vuelve el de la Subsecretaría a adquirir la estructura que le concedió la disposición aludida, por lo que se hace necesario derogar la legislación que hubo de nacer al amparo de aquella fusión; pero, al mismo tiempo, se han podido observar, en la práctica, determinados defectos que es de conveniencia subsanar para evitar que surjan en el transcurso de los ejercicios aquellos inconvenientes que la experiencia aconseja precaver y a ello tiende el presente Decreto, comprensivo de determinadas modificaciones y de la derogación de aquellas disposiciones que, por las razo-

nes expuestas, ya no son pertinentes.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Justicia para convocar a oposición una plaza de la categoría inferior del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de dicho Ministerio, o sea de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, que se halla en la actualidad vacante en la plantilla de la expresada Subsecretaría y otras tres de Aspirantes que quedarán en expectación de destino pa-

ra ir cubriendo las vacantes que al turno de oposición correspondan.

Artículo 2.º La oposición se efectuará con arreglo a lo preceptuado en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 9 de Julio de 1917, entendiéndose que los opositores deberán haber cumplido la edad de veintitrés años antes de comenzar el primer ejercicio, y que el ejercicio de idiomas será el último que ha de practicarse, consistiendo en la traducción de textos legales, según preceptúa el expresado Reglamento.

Artículo 3.º El Tribunal estará constituido por dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un funcionario de las carreras Judicial y Fiscal, que tenga su residencia en Madrid, y dos Jefes de Sección del Cuerpo técnico de Letrados, uno de los cuales ejercerá las funciones de Secretario, y todos bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Justicia.

Artículo 4.º Queda derogado el Decreto de 19 de Mayo de 1930, salvo en lo que regule la puntuación de los ejercicios de oposición y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el Reglamento de 9 de Julio de 1917.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la cuarta División orgánica el General de División D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Jefe de Estado Mayor de la primera Inspección general al General de Brigada D. Manuel Nieves Coso.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Jefe de Estado Mayor de la segunda Inspección general al General de Brigada D. Eduardo Curiel Miarons.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Jefe de Estado Mayor, en comisión, de la tercera Inspección general, en plaza de superior categoría, al Coronel de Estado Mayor D. Alejandro Angosto Palma, actual Jefe de Estudios de la Escuela de Estudios Superiores Militares.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos de Contramaestres, Contramaestres Radiotelegrafistas, Condestables, Practicantes, Auxiliares de Oficinas, Torpedistas y Electricistas de la Armada, dejarán de llamarse subalternos y se denominarán, respectivamente, del siguiente modo:

Cuerpos de:
Auxiliares Navales.
Auxiliares de Radiotelegrafía.
Auxiliares de Artillería.
Auxiliares de Sanidad.
Auxiliares de Oficinas y Archivos.
Auxiliares de Torpedos.
Auxiliares de Electricidad.

Artículo 2.º Todos estos Cuerpos tendrán el carácter del Cuerpo que auxilien, y los Auxiliares de Oficinas y Archivos, el mismo de Intendencia, alternando entre sí por antigüedad en su empleo.

Sus Jefes y Oficiales tendrán las consideraciones, honores, preeminencias, emolumentos y ventajas de los Cuerpos patentados.

Artículo 3.º Las misiones que se les conferirán serán las siguientes:

A) Jefes y Oficiales: coadyuvar ejecutivamente, dentro de sus especialidades, con los Oficiales de los restantes Cuerpos patentados.

B) Suboficiales: tripular los buques del Estado y desempeñar en tierra los destinos que se fijen en plantilla.

Tendrán los mismos cometidos que tienen asignados por sus respectivos reglamentos y desempeñarán las mismas funciones profesionales en cada uno de sus empleos.

Artículo 4.º Estos Cuerpos estarán constituidos por las siguientes categorías:

Jefe, equiparado a Capitán de corbeta.

Oficial primero, equiparado a Teniente de navío.

Oficial segundo, equiparado a Alférez de navío.

Oficial tercero, equiparado a Alférez de fragata.

Auxiliar primero y Auxiliar segundo, equiparados a Suboficial.

Artículo 5.º El más antiguo de cada Cuerpo tendrá la categoría de Jefe y estará encargado del Detall del mismo en el Ministerio de Marina.

Artículo 6.º El personal de Jefes y Oficiales usará los mismos uniformes que los de los Cuerpos patentados, con las mismas divisas de los empleos a que están equiparados e igual fondo, ostentando el emblema de su Cuerpo en la misma forma que los Cuerpos patentados.

Los Auxiliares vestirán los uniformes que actualmente tienen asignados, pero sustituyendo las divisas por dos y un zuncho de oro de dos milímetros de ancho en la bocamanga de las prendas. Llevarán el emblema del Cuerpo en el cuello de las prendas que corresponda.

Artículo 7.º La escala de sueldos será la siguiente:

Jefe, 9.000 pesetas anuales.
Oficial primero, 7.500 ídem íd.
Oficial segundo, 5.000 ídem íd.
Oficial tercero, 4.000 ídem íd.
Auxiliar primero, 3.500 ídem íd.
Auxiliar segundo, 3.250 ídem íd.
Auxiliar segundo, 3.250 íd.

tarán de las indemnizaciones y demás emolumentos correspondientes a su clase, así como las ventajas y preeminencias que les correspondan.

Artículo 9.º Los ascensos a los diferentes empleos serán por antigüedad sin defecto.

Los actuales Mayores, para poder obtener los beneficios que se les conceden por el presente Decreto, necesitarán presentar una Memoria, bajo la inspección que se ordene, y que será igual y simultánea para todos en cada Cuerpo, que ponga de relieve su capacidad profesional y su cultura general y técnica.

Los Primeros de primera y los Primeros, para poder pasar a la categoría que se señala, sufrirán un examen de suficiencia cuyas materias se fijarán por la Superioridad.

Los actuales Segundos podrán pasar a Oficiales terceros previo un curso de la duración y las materias que se determinen y después de un examen de suficiencia, en el número preciso para cubrir las vacantes que resulten en las plantillas.

Los empleos creados se irán cubriendo, como queda dicho, por rigurosa antigüedad, sin defecto, siendo condición precisa para el ascenso la permanencia de dos años en cada uno de dichos empleos anteriores, incluso en el que actualmente poseen.

Artículo 10. Las edades de retiro serán las siguientes:

Jefe, sesenta años.

Oficial primero, cincuenta y ocho.

Oficial segundo, cincuenta y seis.

Oficial tercero, cincuenta y cinco.

Auxiliar primero, cincuenta y cinco.

Auxiliar segundo, cincuenta y cinco.

Estas edades tendrán efecto del modo siguiente: A los actuales Mayores no se les variará la edad de retiro hasta que alcancen el empleo de Oficial primero, en el cual se les aplicará la edad de cincuenta y ocho años. Los actuales Primeros de primera, Primeros y Segundos hasta que alcancen el empleo de Oficiales segundos.

Artículo 11. Los haberes pasivos para este personal se regularán por las mismas leyes por las que se rija el personal a que esté equiparado, pero cuando se trate de Oficiales terceros o segundos se les aplicarán las disposiciones vigentes para los Alféreces y Tenientes de la escala de reserva de Infantería de Marina.

Artículo 12. Formarán parte de los Tribunales de oposición para ingreso en los Cuerpos respectivos, dos Vocales del Cuerpo de la categoría de Jefe u Oficial, con voz y voto

Formarán parte también del profesorado de sus Escuelas en la proporción de un tercio.

Artículo 13. El personal de Jefes y Oficiales figurará en el primer tomo del Estado general de la Armada.

Artículo 14. Las condiciones de embarco exigibles como mínimo para el ascenso serán las que se determinan en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 15. A bordo de los buques únicamente embarcarán Auxiliares primeros y segundos, a excepción de los mandados por Capitanes de navío, en el que el Oficial de cargo de cada Cuerpo será de la categoría de Oficial tercero. Estos Oficiales tendrán alojamiento independiente y el Jefe de la Cámara será el Oficial tercero más antiguo, sin distinción de Cuerpo.

A los Auxiliares se les proporcionará un alojamiento adecuado en los buques de nueva construcción y mejorará en lo posible en los existentes.

Artículo 16. Quedan suprimidas las actuales Secciones departamentales, radicando las propuestas de destino, turnos de embarco y cuanto afecte a este personal en el Detall de cada Cuerpo.

Artículo 17. Al personal que actualmente se encuentra en servicios de tierra, se le reservará el 10 por 100 de las plantillas en los empleos de Oficiales terceros, segundo y primero que ocuparán por riguroso turno de antigüedad, siempre que hayan ascendido todos los que la tengan superior. El empleo de Oficial primero es límite de carrera para este personal.

Artículo 18. Los Jefes y Oficiales de estos Cuerpos tendrán la hoja general de servicios prevenida para los Jefes y Oficiales de los Cuerpos patentados, y sus informes reservados y hojas de hechos se redactarán en sentido idéntico, sin otras notas adicionales.

Artículo 19. En los actos oficiales y cualquiera que sea la antigüedad de estos Oficiales, se les considerará más modernos que los de los Cuerpos patentados.

Artículo 20. En todos los empleos se cesará en el servicio de mar a la edad de cincuenta y cuatro años.

Artículo 21. Se redactarán nuevos programas de estudios en los Cuerpos respectivos, exigiéndose mayores conocimientos profesionales, y también se confeccionarán los nuevos Reglamentos y plantillas conforme a las normas de este Decreto, por una Ponencia, de la que formará parte un Jefe u Oficial del Cuerpo correspondiente.

Artículo 22. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones transitorias.

Primera. A los individuos de estos Cuerpos a quienes por razón de sus nuevos empleos les correspondieren haberes menores de los que hoy perciben, continuarán en el goce de los haberes señalados con anterioridad, quinquenio y demás emolumentos legales que les correspondan, hasta que alcancen haberes iguales o superiores a los que perciben.

Segunda. El personal que ostente graduaciones seguirá disfrutándola a los efectos de alcanzar y perfeccionar sus derechos para ingreso, pensiones, etcétera, en la Orden de San Hermenegildo, y se les contará el tiempo como efectivo desde el momento en que obtuvieron su primera graduación de Oficial.

Tercera. Interin no se redacten nuevas plantillas de destinos y se publiquen los Reglamentos correspondientes que contengan los preceptos de este Decreto, y para no perturbar en lo más mínimo el servicio, continuará todo el personal de los Cuerpos mencionados en sus actuales destinos de mar y tierra, cualquiera que sea su categoría.

Cuarta. El ingreso en el Cuerpo general de la Armada para el personal de estos Cuerpos, seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes; pero se dictarán las reglas necesarias para facilitar el acceso a los correspondientes Cuerpos facultativos.

Quinta. A los que queden de los actuales Primeros de primera, se les agrupará en un número a extinguir, conservándoseles, sin embargo, los derechos de poder ascender.

Sexta. No entrarán en vigor los preceptos de este Decreto hasta que se hayan publicado las nuevas plantillas de cada Cuerpo.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Marina, decreta:

Artículo 1.º Se concede el pase a la situación de retirado con el sueldo que se señala en el artículo 2.º, cualquiera que sea el tiempo que le falte para pasar a dicha situación, al personal de las clases subalternas de la Armada y asimilados que cuenten nueve años de servicios efectivos y que lo soliciten del Ministro de Marina en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 2.º Como sueldo regulador para el retiro se entenderá el que dis-

frutan actualmente con arreglo al vigente Presupuesto. Igualmente disfrutará los quinquenios y anualidades de que se hallen en posesión. También percibirán las cruces pensionadas, temporales y vitalicias, así como el premio de permanencia en submarinos y aeronáutica que disfruten; pero el percibo de las cruces temporales y de estos premios cesará al cumplir el período de tiempo señalado en su concesión. Asimismo continuarán con el derecho al uso de la cartera militar los que en la actualidad la posean.

Artículo 3.º Iguales beneficios se conceden, sirviéndoles de regulador el sueldo que disfruten en su empleo, incrementado en las cruces pensionadas, con la limitación antes señalada, quinquenios y aumentos de sueldo que disfruten, a todo el personal de Marina que sirva en los Centros o Dependencias de ésta y perciba sus haberes por el presupuesto del Ramo, siempre que lleven más de nueve años de servicios en aquélla y no estén comprendidos en disposiciones que concedan estos mismos beneficios.

Artículo 4.º Para la tributación por utilidades, inquilinato, cédula personal y demás ventajas que disfruten o se concedan en lo sucesivo a los militares en activo que no afecten al sueldo, se considerarán como tales a los que obtengan el retiro con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Artículo 5.º Será facultad del Ministro de Marina conceder el pase a la situación de retiro en la proporción que las necesidades del servicio lo requieran. De exceder el número de pensionarios al de las futuras plantillas, serán preferidos para la concesión de retiro los más antiguos de cada empleo.

Artículo 6.º Las instancias en solicitud de los beneficios que por este Decreto se conceden cursarán los Jefes de los buques y dependencias en que sirvan los interesados, acompañadas de un certificado del sueldo, quinquenios, aumentos de sueldo, pensiones o premios que disfrutase cada uno y se computen para el haber de retiro, según lo indicado en los artículos anteriores.

Artículo 7.º Se amortizarán todas las vacantes que excedan de las plantillas pendientes de aprobación para cada Cuerpo.

Artículo 8.º Si al someter el presente Decreto a la sanción de las Cortes, en cumplimiento del artículo 1.º de la declaración del Gobierno provisional de la República de 14 de Abril último, no obtuviera su aprobación íntegra, el personal a él acogido podrá solicitar, y se le concederá, el reintegro en la Armada en la escala de su Cuerpo y

en el mismo lugar que le correspondiese de haber continuado en activo.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido varios errores al insertar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 14 del actual, páginas 379 y 380, el Decreto fecha 10 anterior se publica a continuación debidamente rectificado.

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección 12 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", capítulo 12 "Cuerpo de Carabineros.—Personal", artículo 2.º, "Subinspecciones, Colegios y Comandancias", los créditos que a continuación se citan, importantes en junto 24.292,50 pesetas, y destinados a satisfacer las obligaciones que también se detallan durante el segundo semestre del ejercicio en curso: 21.352,50 pesetas a la agrupación "Tropa de Infantería" para 18 carabineros de segunda, a 2.372,50 pesetas; 2.940 pesetas a la agrupación "Aumentos", como sigue: 2.400 pesetas "Para satisfacer el gasto de combustible, entretenimiento, conservación, reposiciones y reparaciones de las embarcaciones a motor, automóviles y motocicletas, etc."; 360 pesetas "Para pagar las gratificaciones que devenguen los mecánicos y auxiliares que manejan las embarcaciones, motocicletas y automóviles", y 180 pesetas "Para entretenimiento y conservación de las bicicletas, a cinco pesetas mensuales una".

Artículo 2.º En compensación del anterior aumento se dan de baja en la misma Sección 12, capítulo 12, los créditos que a continuación se citan, importantes en junto 29.491,47 pesetas y correspondientes a devengos de fuerza y ganado que se suprime durante el propio segundo semestre del año actual, con la siguiente distribución: en el artículo 2.º, "Subinspecciones, Colegios y Comandancias", 21.771,60 pesetas, con el detalle de

agrupaciones y conceptos que sigue: en la agrupación "Tropa de Caballería", un Sargento, a 2.887,19 pesetas 1.443,59; dos Cabos, a 2.547,75 pesetas, 2.547,75; un trompeta, a 2.460,75 pesetas, 1.230,38; un carabiniere de primera, a 2.460,75 pesetas, 1.230,38, y 12 carabineros de segunda, a pesetas 2.460,75, 14.764,56. En la agrupación "Gratificaciones: "De trompeta para 10 de Caballería, a 45 pesetas anuales", 22,50 pesetas; "De carabiniere de primera, para 948 de Infantería, Caballería y mar, a 45 pesetas anuales", 22,50 pesetas, y en la agrupación "Aumentos.—Gastos de asistencia facultativa y herraje de los 957 caballos de los Generales, Jefes y Oficiales y tropa, a razón de cinco pesetas mensuales cada uno", 510 pesetas en el artículo 2.º, "Cruces y premio de reenganche", 429 pesetas en los conceptos que siguen: "Para satisfacer los premios de reenganche que disfruten los Sargentos, etc.", 300 pesetas, "Para satisfacer el 10 por 100 sobre los premios de reenganche, etc.", 30 pesetas, y "Para satisfacer el 30 por 100 sobre las dos partidas anteriores etcétera", 99 pesetas; y en el artículo 4.º, "Provisión de pienso y utensilio Para atender al pago de las raciones de pienso, etc.", 7.290,87 pesetas.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

De acuerdo con el dictamen de la Comisión revisora de la legislación promulgada por la Dictadura en los servicios del Ministerio de Fomento, y a propuesta del Ministro de dicho Departamento, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Se declara comprendido en el grupo a) del Decreto de 15 de Abril último el Real decreto de 6 de Julio de 1926, por el que se concedió a los Ingenieros en prácticas y demás personal de los Cuerpos facultativos derechos preferentes para ocupar las vacantes que se produzcan en las últimas categorías de sus Escalafones.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

El Ministerio de Economía Nacional, por la complejidad de funciones que le están asignadas, como por la peculiar naturaleza de las mismas que requieren rápida y sólida fundamentación de las decisiones que se adopten, necesita órganos de contacto amplísimo con la opinión económica nacional, con los intereses particulares, a veces contrapuestos, por lo menos en apariencia y temporalmente, aun cuando pueda resolverse esta contraposición en un superior interés colectivo. Si en todo caso debe la Administración procurar conocer no sólo las necesidades, sino los anhelos de los administrados, más necesario se hace este conocimiento en el Departamento de Economía Nacional, en que se manejan las más concretas y vitales realidades del país.

Siempre, desde la creación del Ministerio, ha sido preferente objeto de la atención de quienes lo regentaron, el funcionamiento de estos organismos informativos y asesores, y aun podría decirse que el Ministerio mismo nació a la realidad como derivado, como proyección en la esfera del Poder Ejecutivo del Consejo de Economía Nacional, creado en 1924, en términos que a partir de aquel momento de creación del Ministerio, se hacía necesaria la reforma y adaptación al mismo del organismo consultivo. Una tentativa de esta reforma tuvo lugar, en efecto, por Real decreto, número 2.064, publicado en la GACETA de 12 de Septiembre de 1930.

Fué, sin embargo, insuficiente esta reforma, porque el Consejo de Economía, tal como venía creado, respondía a una concepción que alcanzó cierta loga en los días de la postguerra, y que, como es sabido, se basaba en una crítica acerba del parlamentarismo y en un escepticismo total acerca del resultado de la labor parlamentaria. De aquí el propósito de cercenar facultades a la representación directa del pueblo, substituyendo la deliberación política por los debates parciales en unas reuniones y asambleas de elementos técnicos, cuyo nombramiento controlaba el Gobierno y en que venían a desdoblarse los Consejos y órganos consultivos de antiguo constituidos alrededor de cada Departamento Ministerial. El fracaso de tales Parlamentos de orden económico, de orden financiero, de obras públicas, cultural, etcétera,

ha sido manifiesto, y más que en otro campo en el de la economía que es aquel en que más adelante se llevó la realización de tal programa, encubriendo una manifiesta reacción política bajo el aspecto de tecnificación de los procedimientos administrativos.

Para crear aquel Consejo Económico Superior, refundió el Estado español en un solo organismo centros oficiales de significación y origen distintos, como eran la Junta de Aranceles y Valoraciones (heredera del antiguo Consejo de Aduanas); la Comisión Protectora de la Producción nacional; el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado; la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección general de Aduanas; el Negociado de Comercio Interior; la Asesoría Técnica de Comercio del Ministerio de Trabajo, y la Comisión para el estudio y preparación de Convenios de Comercio. En el nuevo Centro y en sus seis Secciones de Aranceles, de Valoraciones, de Estadística, de Información Comercial, de Defensa de la Producción y de Tratados de Comercio, perduraba visiblemente la traza de los antiguos organismos que por yuxtaposición habían venido a constituir el Consejo Superior de Economía.

Adolecía además éste de defectos específicos: en primer lugar, el número excesivo de Vocales natos y de Vocales electivos, tanto de representación burocrática, como de las Asociaciones y entidades mercantiles, agrícolas e industriales, que por derecho propio o por designación electiva tenían representación en el seno del Consejo. A consecuencia de esto, fué convocado dicho Pleno en escasas ocasiones desde 1924 a 1930; de hecho funcionaron sólo las Secciones, mejor dicho algunas de ellas, pues otras apenas se reunieron y no rindieron en ningún caso labor apreciable, de suerte que fueron organismos meramente nominales, cuya existencia apenas trascendió de las páginas de la GACETA.

No ocurrió así ciertamente con la Sección de Aranceles, pero, en cambio, ésta con su número de Vocales que fué creciendo indefinidamente, representaba un organismo de manejo cada vez más difícil, sin ponderación en las tendencias de sus diversos componentes, y acusando, en fin, en sus trabajos aquella lentitud y vicios atribuidos al parlamentarismo cuyo descaje y corrección había servido de razón para crear al Consejo de Economía.

La última reforma concretada en

el Real decreto antes citado, número 2.064, inserto en la GACETA de 12 de Septiembre de 1930, si simplificó en parte la composición del Consejo, limitando el número de sus individuos, tuvo el gran inconveniente de complicar el procedimiento de su actuación. Desde este punto de vista, la iniciativa había de corresponder, según el texto legal reformado, a la representación de las actividades económicas, pasando la ponencia que ella formulara, con los votos particulares que acaso se hubiesen presentado, a la representación oficial a la cual incumbía formar el dictamen definitivo que se elevaba al Gobierno. Sobre este procedimiento no cabe decir, sino que la única reunión celebrada en Febrero del año corriente, constituyó una demostración manifiesta de su ineficacia, añadiendo motivos de confusión a los múltiples que ya acusaba en su marcha el Consejo de Economía.

Por otra parte, la composición que se dió al Consejo no fué ciertamente ponderada, habiendo quedado sin representación masas de intereses que por su volumen y abolengo la merecían, mientras que otras inferiores y menos ligadas a la economía del país obtenían representación e influjo mucho mayores.

Tal es la situación con que ha debido enfrentarse el Ministro que suscribe al emprender la reforma que manifiestamente necesita el Consejo de Economía. Dicha reforma es urgente, porque siendo su deliberación trámite obligado en la resolución de múltiples asuntos, se ha producido una verdadera acumulación de ellos en las oficinas de este Ministerio, con quebranto evidente del interés particular. La plasmación definitiva del Consejo está condicionada a cual sea la nueva estructura del Estado que surja de las Cortes Constituyentes. Este Ministerio no pretende en modo alguno prejuzgar la cuestión, pero se siente obligado a proveer a las necesidades presentes y a hacerlo con un Estatuto que si puede ser variado en cualquier momento, lleve en sí mismo previsión de continuidad.

El propósito, pues, que preside la reforma que se propone, tiene doble aspecto: de una parte facilitar la política arancelaria, cuya importancia, dentro de la política económica general, es tan evidente que ella sola justifica se preste atención al desarrollo y perfeccionamiento de los organismos destinados a estudiar e interpretar las leyes arancelarias, preparar las revisiones generales o parciales de sus tarifas, disposiciones de aplicación de las mismas, Repertorios y Notas de

aplicación o de ampliación, que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio o del Gobierno, todo ello en relación con la conveniencia que en cada momento corresponda a los intereses de la producción y a los generales de la economía del país. Para desarrollar una política arancelaria digna de su nombre, necesita el Ministerio, y dentro de él la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que los organismos consultivos y de asesoramiento existentes desarrollen su labor con agilidad y eficacia, y a este efecto se requiere que el órgano consultivo esté integrado por la representación más escogida que en materia arancelaria puedan aportar los sectores nacionales afectados, y que esta representación sea en número tal que, siendo suficiente para la indispensable garantía de acierto, no resulte por su masa una rómora y una traba al ritmo, cada día más rápido, con que en los pueblos modernos se ven obligados a resolver los problemas político-arancelarios los directores de la vida económica.

De otra parte, cuenta este Ministerio de Economía con numerosos órganos asesores en ramas específicas, que han prestado servicios de importancia en momentos determinados y de los cuales no parece justo y oportuno prescindir en la reforma del organismo asesor y de contacto entre el Poder Ejecutivo y la opinión económica.

Con la reunión de todos estos organismos en un Centro Superior de asesoramiento general, recuperará el Consejo Superior de Economía aquel carácter de universalidad en su cometido que forzosamente había de perder si se le iban segregando las funciones particulares correspondientes a cada uno de los distintos organismos consultivos afectos a los servicios de este Ministerio, con lo cual la función del Consejo quedaba reducida, pues sólo sería convocado a sesión solemne, cuando estuviesen sobre el tapete intereses generales del país que precisaran marcar normas para una labor de conjunto. Para la mayor eficacia del Consejo Superior de Economía integrado por todos los organismos que con carácter oficial y función de asesoramiento existen hoy o puedan constituirse en lo sucesivo dentro del Ministerio, podrá el Ministro llamarlos a colaboración, no en su totalidad, sino por grupos o cada uno de ellos separadamente, teniendo en cuenta la especial capacitación de los convocados, para deliberar acerca de los problemas que la realidad plan-

tee, sin perjuicio de reservar la actuación del Consejo Pleno para los casos de alta y general orientación, en que el Ministro o el Gobierno estimen conveniente escuchar su dictamen. Así podrán todos estos organismos, juntos y a solas, seguir ejerciendo con toda independencia y con la rapidez que conviene al mejor servicio del Estado, la función consultiva de su competencia.

Respecto al instrumento especial de información y acopio de datos y elementos de juicio para una sólida política arancelaria, es propósito del Ministro que suscribe restablecer en cierto modo la antigua Junta de Aranceles y Valoraciones, dándole empero un número de Vocales superior al que tenía aquel organismo en 1917. Este mayor número debe ser en todo caso preciso y limitado desde el primer momento, a fin de dar a la Junta una composición equilibrada entre los diversos sectores industriales, comerciales y agrícolas de la Nación, evitando la competencia de influencias, de esfuerzos, no siempre correctos, para obtener mayor número de puestos y logrando una ponderación de tendencia que sería siempre precaria e inestable si la cifra de los individuos de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones fuese de hecho como lo fué en el antiguo Consejo Superior de Economía, susceptible de ser aumentada de manera indefinida.

Para fijar el número de Vocales se ha atendido al criterio en todo momento admitido de designar cuatro categorías de Vocales, para que vengan a constituir esta Junta consultiva: los que representen directamente a la Administración Pública; Vocales natos designados por todas las Asociaciones representativas de intereses nacionales, de todo el país o de una región, tales como las Asociaciones que agrupan los intereses de todos los agricultores, de todos los ganaderos, de todos los exportadores agrícolas, de las principales industrias del país (forestal, transformaciones metalúrgicas, productos químicos) o de centros de actividad que, como Vizcaya, Cataluña o Madrid, acusan una vida social más intensa y en los que radican los principales núcleos de producción y de comercio; Vocales electivos designados por todos los sectores de la economía nacional y Vocales de designación ministerial representantes de la competencia y de la cultura económica y arancelaria.

El número de Vocales natos es inferior al de la organización de 1924, también se reduce en cifra el de Vo-

cales de designación ministerial, a fin de mejorar en lo posible el equilibrio entre los diversos sectores que han de integrar el Consejo.

En la designación de Vocales electivos se han tenido en cuenta los sectores principales de la producción, ponderando la representación de los Vocales que se elijan entre las Asociaciones agrícolas y de ganaderos, Cámaras de Comercio, representación de la Banca y de la navegación. El resto se asigna a sectores de la producción clasificados por el orden del Arancel vigente, reduciendo su número, pero sin dejar huérfano de representación a ningún grupo de los que tienen definidas características.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto número 2.064, inserto en la GACETA del 12 de Septiembre de 1930, y se organiza el Consejo Asesor de Economía, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 2.º El Consejo Asesor de Economía, como Alto Cuerpo consultivo e informativo del Gobierno, afecto al Ministerio de Economía Nacional, funcionará en directa dependencia de la Subsecretaría del Ministerio y constituyendo la más alta representación corporativa de los intereses económicos nacionales, con la misión especial de asesorar en aquellas cuestiones de índole económica sobre las que el Gobierno o el Ministro de Economía estimen necesario oír su dictamen.

Artículo 3.º El Consejo Asesor de Economía estará integrado por representantes de la Administración del Estado y por la totalidad de los organismos consultivos del Ministerio de Economía, en esta forma:

a) Un Presidente, que será el Subsecretario del Ministerio de Economía, por delegación del Ministro, quien presidirá personalmente el Consejo cuando lo estime oportuno.

b) Tres Vicepresidentes, que serán, respectivamente, los Directores generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria y de Industria.

c) Un Secretariado general, que estará constituido por el Secretario general y dos Vicesecretarios, y

d) Los organismos de carácter consultivo actualmente existentes como afectos en particular a los distintos sectores de los servicios de este Ministerio y los que en lo sucesivo pudieran crearse con análogas características.

Artículo 4.º Los organismos que, según lo dispuesto en el artículo anterior, integran actualmente el referido Consejo Asesor de Economía en pleno, son los siguientes:

- Comisaría Algodonera del Estado.
- Comité de Defensa de la Producción.
- Comisión mixta del Aceite.
- Comité Industrial del Algodón.
- Comité Oficial del Cáñamo.
- Comité de la Industria papelera.
- Consejo Agronómico.
- Consejo Industrial.
- Instituto de Cerealicultura.
- Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.
- Junta Naranjera.
- Junta Vitivinícola.

Artículo 5.º El Consejo Asesor de Economía podrá funcionar en Pleno, mediante reunión conjunta de todos sus organismos integrantes o reuniéndose el número de éstos que por su especialización mejor convenga a la naturaleza particular de los temas que hayan de ser sometidos a su discusión. Por la Subsecretaría del Ministerio se dictarán las disposiciones a que haya de ajustarse su funcionamiento cuando actúe en las formas indicadas.

Artículo 6.º Los organismos de carácter consultivo a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, como integrantes del Consejo Asesor de Economía, conservarán su autonomía en cuanto afecte a la labor informativa que especialmente les corresponde, actuando con su organización y reglamentación propias en relación con las funciones particulares que a cada uno están asignadas.

Artículo 7.º La Secretaría general sostendrá la relación del Consejo Asesor de Economía con las Juntas provinciales de Economía y con las demás Corporaciones oficiales, con arreglo a las instrucciones que reciba de la Subsecretaría y bajo su autoridad y dirección.

Se hará cargo hasta encauzar su tramitación en la forma que la Superioridad acuerde, de todos aquellos asuntos que, sin corresponder preceptivamente a la competencia propia de las respectivas Direcciones generales del Ministerio, tengan entrada en el mismo para informe del Consejo Asesor.

Convocará al Consejo en las fechas prevenidas y en cuantas ocasiones lo acuerde la Superioridad, pasando las oportunas citaciones acompañadas del orden del día.

Artículo 8.º Como elemento de enlace y relación entre el Consejo Ase-

sor de Economía y los intereses de orden económico provinciales, seguirán funcionando con su actual organización las Juntas provinciales de Economía, las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto núm. 756, de este Ministerio, fecha 6 de Marzo de 1930, se constituyeron en todas las provincias.

Además de las facultades que por otras disposiciones especiales les están conferidas, las Juntas provinciales de Economía tendrán como misión principal la de contribuir al más perfecto cumplimiento de los fines propios del Consejo Asesor de Economía, al que podrán elevar por conducto reglamentario del Ministerio las aspiraciones de los núcleos productores de cada zona en materia económica, que el Consejo estudiará en relación con las conveniencias generales del país.

La composición de tales Juntas provinciales, según el indicado precepto, es como sigue:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia.

Vocales: Delegado de Hacienda.

Jefe de la Abogacía del Estado.

Alcalde de la capital.

Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica.

Ingeniero-Jefe de la Sección de Minas.

Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Inspector provincial de Trabajo.

Jefe de Estadística.

Inspector industrial.

Inspector provincial de Sanidad.

Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola.

Un representante de la Asociación provincial de Ganaderos.

Un representante de las Asociaciones obreras.

Un representante de las Cooperativas de consumo.

El Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

A estos elementos se adicionará, en las provincias marítimas o fronterizas, el Jefe de los servicios provinciales de Aduanas.

Artículo 9.º Como órgano de especial asesoramiento del Ministerio, en lo que se refiere a los servicios de Política arancelaria que le están encomendados, se crea la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 10. La Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones estará formada por:

- a) Vocales natos.
- b) Vocales electivos.

c) Vocales de libre designación ministerial.

Además podrán eventualmente, y para cometidos determinados, formar parte de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, las representaciones de entidades colaboradoras (artículo 25).

Artículo 11. Serán Vocales natos de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones:

a) El Director general de Comercio y Política arancelaria (Presidente), el Director general de Aduanas (Vicepresidente) y los Directores generales de Agricultura, de Minas y Combustibles, de Industria y de Navegación.

b) El Director del Laboratorio químico central del Ministerio de Hacienda.

c) El Catedrático de Economía política de la Universidad de Madrid.

d) El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

e) El Jefe de la Sección de Política Arancelaria del Ministerio de Economía, como Secretario técnico de la Junta.

f) Un delegado elegido al efecto por cada una de las entidades siguientes:

- Asociación general de Agricultores.
- Asociación general de Ganaderos.
- Comité Industrial Algodonero.
- Federación de Industrias Nacionales.

Fomento del Trabajo Nacional.

Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Liga Vizcaína de Productores.

Liga Guipuzcoana de Productores.

Cámara Nacional de Industrias Químicas.

Federación Metalúrgica Española.

Unión Nacional de la Exportación Agrícola.

Cámara Oficial de la Industria, de Barcelona.

Cámara Oficial de Comercio, de Madrid.

Un delegado de las Asociaciones obreras, designado por la representación de los mismos en el Consejo del Trabajo.

Dichas entidades designarán libremente el delegado y un suplente; los suplentes tendrán el derecho de asistir a las reuniones de la Junta, y voz en ella, sin poder emitir su voto, salvo en los casos de ausencia del delegado titular.

Artículo 12. La representación electiva corresponderá a 40 Vocales, distribuidos en la proporción siguiente:

- a) Tres Vocales de representación agrícola, elegidos por las Cámaras Ofi-

ciales Agrícolas, Sindicatos y entidades de interés agrícola.

b) Dos Vocales de representación ganadera, elegidos por las Asociaciones y Juntas provinciales de ganaderos.

c) Cinco Vocales elegidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con exclusión de las Cámaras de Industria de Barcelona, Madrid y Bilbao.

d) Un Vocal que represente la Banca, elegido por las Asociaciones de banqueros existentes en España.

e) Dos Vocales que representen los intereses de las empresas de navegación, elegidos: uno por las Asociaciones de Navieros del Norte y otro por la Asociación de Navieros del Mediterráneo.

f) Tres Vocales de libre elección del Gobierno, designados por Decreto por el Ministro de Economía Nacional, entre personas de significación destacada en el orden económico, o especialmente capacitadas por su conocimiento de los problemas que afectan directamente a la producción y consumo nacionales.

g) Veinticuatro Vocales elegidos por las Asociaciones y entidades que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 14, clasificadas en cada uno de los grupos de producción siguientes:

1. Minerales, materias térreas y sus derivados, designarán un Vocal.

2. Maderas, corcho, esparto y sus manufacturas, un Vocal.

3. Cría de animales, un Vocal.

4. Manufacturas a base de pieles y demás despojos de animales, un Vocal.

5. Producción siderúrgica, un Vocal.

6. Manufacturas de fundición, forja, trefilería, ferretería, quincalla y metales no férricos y sus derivados y manufacturas, un Vocal.

7. Construcción de maquinaria, material eléctrico y elementos de transporte, un Vocal.

8. Productos químicos, un Vocal.

9. Papel y sus manufacturas, un Vocal.

10. Fabricación de hilados de algodón, un Vocal.

11. Fabricación de tejidos y acabados de algodón, un Vocal.

12. Manufacturas de cáñamo, lino y yute, un Vocal.

13. Fabricación de hilados y tejidos de lana y géneros de punto, un Vocal.

14. Fabricación de hilados y tejidos de seda, un Vocal.

15. Producción de cereales, un Vocal.

16. Industria harinera, un Vocal.

17. Fabricación de azúcar, un Vocal.

18. Producción de aceite, un Vocal.

19. Intereses vitícolas, un Vocal.

20. Intereses vinícolas, un Vocal.

21. Producción frutera, un Vocal.

22. Industrias de la pesca, un Vocal.

23. Producción de conservas y productos alimenticios no comprendidos en los grupos anteriores, un Vocal.

24. Productos varios comprendidos en la clase XIII del Arancel vigente, un Vocal.

Artículo 13. Todos los Vocales electivos de la Junta serán mayores de edad y de nacionalidad española, debiendo recaer tales cargos en personas directamente vinculadas a los intereses que hayan de representar, sin cuyos requisitos no podrán ser elegidos.

Artículo 14. Para proceder a la elección de los Vocales incluidos en el apartado g) del artículo 12, el Ministerio de Economía Nacional publicará un aviso en la GACETA DE MADRID, para que todas las Asociaciones o grupos de productores puedan solicitar, en el plazo de veinte días, su inclusión en el censo electoral, dentro de cualquiera de los 24 epígrafes que componen aquel apartado. A tal efecto, deberán remitir al Ministerio de Economía (Sección de Política Arancelaria) la correspondiente solicitud, con un ejemplar de los Estatutos o Reglamento por que se rijan; certificación del Gobierno civil correspondiente, acreditativa de su existencia legal; certificación demostrativa de que cuentan con cinco años de existencia legal, como mínimo; declaración jurada de los nombramientos de Presidente y Secretario, y declaración jurada de la lista de asociados que las componen, con expresión del número de obreros y empleados ocupados por cada uno de sus dichos asociados en Diciembre de 1930, declaración que deberá coincidir con la prestada por aquéllos a los órganos locales y Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los efectos del retiro obrero obligatorio.

Los productores incluidos en los epígrafes 15, 18, 19 y 21, sustituirán la declaración del personal obrero y empleados por la declaración de las cuotas de contribución territorial que hayan satisfecho sus asociados en el último trimestre de 1930.

Los productores que por razón de su negocio pertenezcan a la vez a dos o más Asociaciones incluidas en el mismo epígrafe o en epígrafes distin-

tos, podrán optar entre acumular el total de los obreros que ocupen a una de aquellas Asociaciones, a los efectos del cómputo de votos a que hace referencia el artículo 15, o bien distribuir las declaraciones de personal entre las varias Asociaciones a que pertenezcan, según la proporción en que los ocupen en sus diversos negocios; entendiéndose siempre que un mismo productor no puede incluir la cifra total de su personal en más de un epígrafe de los enunciados en el artículo 12.

Artículo 15. Al terminar el plazo de veinte días concedido para solicitar la inscripción en el censo electoral, se procederá por el Ministerio de Economía, en el término de otros quince días, a la formación de dicho censo, nombrándose a este efecto una Comisión escrutadora, formada por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, como Presidente; por el delegado de la Asociación general de Agricultores, por el de la Asociación general de Ganaderos, por el de la Federación de Industrias Nacionales, por el del Fomento del Trabajo Nacional, por el de la Cámara Oficial de Industria, de Barcelona, y por el de la Cámara de Comercio de Madrid. La lista de entidades incluidas en el censo se publicará en la GACETA.

Artículo 16. Las Asociaciones incluidas en los epígrafes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 23 y 24 del apartado g) del artículo 12, tendrán un voto por cada 500 obreros que representen sus asociados, reconociéndose un voto a las fracciones que excedan de 500 obreros.

Las Asociaciones incluidas en los epígrafes 15, 18, 19 y 21, tendrán un voto por cada 25.000 pesetas que importen las cuotas de contribución territorial satisfechas por sus asociados, con sujeción a lo establecido en el artículo 14.

Artículo 17. Las Asociaciones y entidades incluidas en el censo, designarán libremente un delegado, mediante nombramiento por escrito, sellado y firmado por su Presidente. En una misma persona podrá recaer más de una delegación.

Artículo 18. El Ministro de Economía Nacional fijará la fecha de las elecciones de los Vocales incluidos en el apartado g) del artículo 12, haciéndose la convocatoria en la GACETA con una antelación mínima de ocho días respecto a la fecha que se designe, y fijando el lugar y hora en que la elección haya de tener lugar.

El día anterior al designado para la elección, la Comisión escrutadora revisará y sellará las actas de nombramiento que presentarán los delegados

designados por las Asociaciones que intervengan en dicha elección.

En el acto de elección se procederá por el orden en que se figuran los epígrafes del apartado g) del artículo 12, del 1 al 24, interviniendo en la elección de cada Vocal los delegados de las Asociaciones incluídas en el censo del epígrafe correspondiente.

La Comisión escrutadora procederá inmediatamente al escrutinio, y una vez terminado éste, el Presidente de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones constituirá a ésta en sesión extraordinaria, a la que se convocará a los Vocales que resulten elegidos en la forma establecida en los artículos anteriores, así como a los Vocales natos y a los de designación ministerial.

Artículo 19. En las elecciones que se produzcan en ocasiones subsiguientes a la constitución de la Junta, la proclamación definitiva de los Vocales elegidos por las Corporaciones se verificará ante dicha Junta en pleno.

Los Vocales electivos serán renovados por mitad cada cuatro años, en la misma forma que antes queda establecida, pudiendo ser reelegidos los que hayan desempeñado el cargo. La primera renovación será por sorteo, y las sucesivas por cesación de los más antiguos.

Los Vocales nombrados por Decreto, a que se refiere el apartado f) del artículo 12, serán amovibles; sus vacantes podrán ser cubiertas inmediatamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía.

Artículo 20. Todos los cargos de la Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 22 para su Comisión permanente, serán honoríficos, y sus servicios gratuitos.

Artículo 21. La Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones tendrá las atribuciones y deberes siguiente:

1.º Fijar en el primer semestre de cada año los valores oficiales que en el inmediato anterior hayan tenido, tanto a la importación como a la exportación, las mercancías objeto de nuestro comercio exterior, y formar y publicar las respectivas Tablas de Valoraciones.

2.º Informar al Ministerio de Economía en las propuestas que por el conducto reglamentario de la Sección de Política Arancelaria se sometan a su conocimiento en relación con:

a) El estudio e interpretación de las leyes arancelarias españolas y la propuesta de su modificación, cuando así proceda.

b) El conocimiento y estudio de los Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares y las propuestas referentes a reformas o modifica-

ciones generales o parciales y revisiones en sus tarifas, disposiciones, Repertorio y Notas de aplicación o ampliación.

c) El informe que previamente sea solicitado por el Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda, en expedientes de reclamación económicoadministrativa, en los que, por la importancia de los asuntos suscitados, se estime así conveniente por el expresado Tribunal, el que dará conocimiento de todos sus fallos al Ministerio de Economía, a los efectos de la colaboración, estudio y propuestas generales que puedan corresponder.

d) Los informes y propuestas de acuerdo a la Superioridad, sobre prohibiciones de importación y exportación, contingentes de entrada y salida de mercancías y gravámenes a la exportación de las mismas.

e) El estudio y propuesta sobre peticiones de admisión temporal, cuyos expedientes seguirán tramitándose de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1838, sin más modificación que la de entenderse que cuantas funciones informativas se atribuyen en el referido texto al Consejo Superior de la Economía, se estimarán transferidas íntegramente a la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, y la de substituir en el texto las denominaciones "Real decreto" y "Real orden" que se emplean en el mismo, por las de "Orden" y "Decreto ministerial", que son las procedentes.

f) Los informes que el Gobierno pueda solicitar de la Junta, cuando así lo estime oportuno, sobre los estudios previos a los Tratados de comercio y navegación que hayan de negociarse con otras naciones, y sobre el cumplimiento o modificación de los existentes.

g) Los asuntos que preceptivamente le incumban y aquellos que, correspondiendo a materias relacionadas con su adecuada especialización, estime necesario o conveniente someter a su conocimiento y dictamen el Ministro de Economía Nacional, aunque procedan de otros Departamentos que previamente lo hayan interesado del titular de este Ministerio.

3.º Elevar al Ministro de Economía, por iniciativa propia, los proyectos que estime beneficiosos para fomentar el comercio, la industria, la agricultura, la navegación y en general los intereses de la producción y de la riqueza nacionales.

4.º Reclamar directamente por conducto de su Presidente, y sin restric-

ción alguna, de los diferentes Ministros, Autoridades, Cónsules, Agregados y Agentes comerciales de España en el Extranjero, y de toda clase de Centros oficiales, Corporaciones, Asociaciones, Sociedades y particulares, cuantos datos y antecedentes considere necesarios para el mejor desempeño de su misión, pudiendo igualmente practicar directamente las informaciones encaminadas al mismo fin, que se estimen oportunas.

Artículo 22. La actuación constante de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones se encomienda a su "Comisión permanente", que funcionará con aquel carácter, en relación directa con el Ministerio de Economía Nacional, Autoridades y representaciones de todo género, a quienes convenga dirigirse para el más eficaz cumplimiento de su misión.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Pleno de la Junta Consultiva, lo serán también de la Comisión permanente.

Serán Vocales de la misma los Directores generales de Industria y de Minas y Combustibles y los representantes de la Asociación general de Agricultores, Asociación general de Ganaderos, Cámara de Comercio de Madrid, Fomento del Trabajo Nacional y cuatro Vocales designados a tal efecto por el Ministro de Economía Nacional, de entre los que constituyen el Pleno de la Junta Consultiva, de biendo ostentar dos de ellos representación industrial y elegirse los otros dos del grupo de su libre nombramiento entre Profesores, publicistas o competentes en materia económica.

El Vocal Secretario de la Comisión permanente, Jefe de la Sección de Política Arancelaria, será auxiliado, cuando así lo requiera la naturaleza del trabajo a realizar, por el personal de la Sección que al efecto corresponda.

Los Vocales de la Comisión permanente tendrán derecho a percibir, en concepto de dietas, 50 pesetas por sesión, sin que pueda exceder nunca de 500 pesetas lo que se abone por mes a cada uno de los Vocales.

La Comisión permanente podrá proponer al Ministro de Economía que con carácter temporal sean asociadas a sus trabajos, mediante las remuneraciones que en cada caso se sometan a la aprobación del Ministro, aquellas personas que por su especial capacitación en materias determinadas convenga utilizar, en mejor servicio del interés público.

Artículo 23. En el primer proyecto de Presupuestos que se forme, el Ministerio de Economía incluirá ca-

tre los gastos permanentes el crédito necesario para el pago de las dietas y remuneraciones a que se refiere el artículo 22 de este Decreto; para el material que necesite la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones; para la adquisición de las publicaciones necesarias a su funcionamiento, así como para los gastos de impresión destinados a realizar trabajos y recoger informaciones. Durante la vigencia del Presupuesto actual, tales gastos se satisfarán con cargo a los créditos que figuran a favor del Consejo Superior de Economía.

Artículo 24. Los Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones o de su Comisión permanente, se entenderá que renuncian al cargo cuando sin causa justificada dejen de asistir a tres sesiones consecutivas respectivamente.

La Comisión permanente, dentro de los treinta días siguientes al de su constitución, propondrá al Ministro de Economía el proyecto de Reglamento de régimen interior para el funcionamiento de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 25. Serán entidades colaboradoras de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones todas las entidades económicas que tengan reconocido su carácter oficial y se admitan para su inscripción en el Censo que al efecto se formará por la Sección de Política Arancelaria del Ministerio y tendrán derecho a emitir su opinión o dictamen, previos los trámites reglamentarios, verbalmente o por escrito, por sí mismas o por sus representantes debidamente autorizados, cuando al efecto sean requeridas para ello, sin perjuicio de la exposición de sus iniciativas de carácter apropiado a los fines de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, en el Pleno del Consejo Asesor de Economía, así como en la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, cuando se discutan en estos organismos intereses que afecten a los sectores representados por estas entidades colaboradoras.

El Presidente de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones y de su Comisión permanente decidirá, antes de incluir en el orden del día determinada cuestión, si ha de llamarse para informar a las entidades colaboradoras a que tal problema afecte, y en caso de que éstas demanden espontáneamente la emisión de informe, resolverá acerca de la procedencia o improcedencia de atender su petición.

Los organismos colaboradores del Consejo obtendrán del Ministerio los

datos que pretendan, siempre que prudencialmente puedan ser facilitados con arreglo a su naturaleza. Cuando sin causa justificada omitan la colaboración e informes que de los mismos se solicite, podrán ser dadas de baja como tales, a propuesta de la Comisión permanente.

El informe de las entidades colaboradoras, será, sin embargo, inexcusable en la revisión total del Arancel, a cuyo efecto se las convocará previamente para que presenten por escrito sus informes y demandas, sin perjuicio de la colaboración que por información verbal, en el seno de la Junta, puedan prestar cuando reglamentariamente ejerzan tal derecho, a medida que se discutan las clases o grupos del Arancel que afecten a los intereses por ellas representados. Tendrán voz, pero no voto, en la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, así como en el Pleno del Consejo Asesor de Economía; y en el caso de ser llamadas a informar ante estos organismos, su permanencia ante la Junta será constante mientras duren las discusiones de los temas para que hubiese sido requerida su cooperación, y las intervenciones de los representantes de las entidades colaboradoras se ajustarán al Reglamento de la Junta.

Para conseguir la inscripción en el censo de entidades colaboradoras será preciso:

1.º Que la entidad solicitante cuente, cuando menos, cinco años de existencia al solicitar su inclusión en el Censo.

2.º Que soliciten la inclusión en tiempo hábil, que al efecto se señalará, y sean admitidas por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente de la Junta.

3.º En la solicitud se hará constar el procedimiento electoral, siempre conforme a los respectivos Estatutos, mediante el cual la entidad colaboradora designará su representante en la Junta Consultiva de Aranceles.

Serán entidades colaboradoras del Consejo, las Juntas, Comisiones, Consejos, Consorcios, Comisarias u órganos análogos establecidos o que se establezcan en el Ministerio de Economía, o en otros Departamentos ministeriales, y cuyos fines se relacionen con la producción, el consumo o los transportes; las Cámaras de Comercio, las de Industria, las de Comercio e Industria y las de Comercio, Industria y Navegación; las Juntas provinciales de Economía y los organismos que sean admitidos como tales entidades colaboradoras, previa su solicitud, a partir de la fecha de publica-

ción de este Decreto y con las condiciones que en el mismo se previenen.

Artículo 26. Las entidades a las que por el apartado f) del artículo 11 de este Decreto se concede derecho a estar representadas en la Junta por un Vocal nato elegido de su seno, en las condiciones que, con arreglo a su reglamentación o acuerdos, corresponda, procederán dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, a designar su referida representación, comunicando los nombramientos al Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 27. Se convocan para el día 9 del mes de Septiembre próximo las elecciones para Vocales de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones a que se refiere el artículo 14, debiendo sujetarse las entidades que a la elección concurren al procedimiento marcado al efecto en los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Artículo 28. El día 18 de Septiembre se reunirá la Comisión de escrutinio para hacer el cómputo de votos y consiguiente proclamación provisional de los Vocales elegidos.

Artículo 29. La Comisión permanente se constituirá, asumiendo todas las funciones de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, dentro del plazo de cinco días, siguientes a la terminación del de diez días que se expresa en el artículo 26, y entrará en el ejercicio de las funciones que por este Decreto se le encomiendan.

Artículo 30. Los preceptos de este Decreto empezarán a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogados los de reglamentaciones anteriores que no hayan sido recogidos en el presente y aquellos que se opongan al cumplimiento de cuanto en éste se dispone.

El Ministro de Economía Nacional dictará las disposiciones oportunas que la práctica aconseje para cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRE

El Ministro de Economía Nacional.

LUIS NICOLAU D'OLIVER.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobada por el Consejo de Ministros y en

atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en la Sociedad anual de la Sociedad Internacional de Música contemporánea que ha de celebrarse en Oxford del día 21 al 28 del corriente, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar, con cargo al crédito consignado en el vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto único.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

P. D.,
F. AGRAMONTE

Señor don Ernesto Halfter, compositor.

A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobada por el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en la Reunión anual de la Sociedad Internacional de Música contemporánea que ha de celebrarse en Oxford del 21 al 28 del corriente, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar, con cargo al crédito consignado en el vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto único.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

P. D.,
F. AGRAMONTE

Señor don Adolfo Salazar, crítico musical.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 13 de Diciembre de 1893,

Este Ministerio ha acordado nombrar Presidente del Tribunal de Oposiciones entre Médicos libres, para la plaza de Médico forense, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de esa capital, al Magistrado de esa Audiencia D. Aurelio Dragado Pérez.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,
J. DE AZCARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Aprobada la propuesta del Tribunal de Oposiciones para las plazas de Auxiliares de Administración, vacantes en las Secretarías de Audiencia territorial, en la que figura con el número 3 D. Juan Almudi López, se le nombra para servir la plaza vacante en esa Audiencia, de la que tomará posesión en el término reglamentario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Excmo. Sr.: Figurando con el número 2 de la propuesta aprobada del Tribunal de Oposiciones a las plazas de Auxiliar de las Secretarías de Audiencia territorial vacantes, D. Genaro Otin Alvarez, procedente del Ramo de Guerra, por la ley de 6 de Septiembre de 1925, se le nombra para la plaza vacante en esa Audiencia, tomando posesión dentro del término reglamentario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta del Tribunal de oposiciones a las plazas de Auxiliares de Administración de primera clase en las Secretarías de Audiencia territorial, se nombra para la vacante de esa Audiencia a D. José Vilches Montalvo, que figura propuesto con el número 1.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República del 6 de Junio último (GACETA del 21),

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la

antigüedad de 1.º de Mayo de 1931 y sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Guillermo López Mallo, que lo era tercero con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Ronda, a instancia del Teniente de Infantería don José Ansele Godínez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, encontrándose el día 27 de Julio de 1930, perteneciendo al Batallón Cazadores Alba de Torres número 2, en unos ejercicios de tiro, fué víctima de la explosión de una granada de mano que le produjo lesiones, a consecuencia de las cuales sufrió la amputación del brazo izquierdo, por lo que ha sido declarado inútil total para el servicio de las Armas y que inutilidad que sufre está comprendida en el vigente Cuadro,

He tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado Teniente, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. núm. 197).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Julio de 1931.

AZANA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en Barcelona, a instancia del Teniente de Infantería (E. R.) don Martín Bravo Morano, en situación de reemplazo por herido en campaña, con residencia en dicha plaza, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer atrofia de la extremidad torácica derecha, consecutiva a heridas producidas por proyectil enemigo el 29 de Septiembre de 1924, entre Rokba y Bar el Sor (Africa), siendo Suboficial del Batallón de Montaña número 1, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta

se encuentran incluídas en el vigente Cuadro,

He tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Teniente, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Julio de 1931.

AZANA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Nombrados Magistrados de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, por Decretos de 28 de Mayo, 13 y 30 de Junio, todos del corriente año (*Diarios Oficiales* números 119, 131 y 146), los Auditores generales del Cuerpo Jurídico Militar D. Salvador García y Rodríguez de Aumente, D. Avelino Bonal Lorenz, y los de División D. Angel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta y D. Emilio de la Cerda y López Mollinedo,

He tenido a bien disponer que, sin perjuicio de lo que más adelante pueda resolverse sobre la situación definitiva de los mismos y del restante personal del Cuerpo Jurídico Militar que pase a prestar sus servicios en el expresado Tribunal, en la Fiscalía general o Secretarías de dicha Sala, se considere a los mencionados Auditores destinados en plazas de la plantilla del Cuerpo Jurídico Militar, abonándoles los haberes de su empleo por el presupuesto de este Ministerio independientemente de la diferencia que les corresponda hasta completar el sueldo íntegro de Magistrado, y cuya diferencia habrá en su caso de ser abonada por el presupuesto del Departamento correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1931.

AZANA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El apartado 1.º del artículo 203 de la ley del Timbre, en su párrafo B), exime de este impuesto los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los Sindicatos Agrícolas y de los Pósitos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan

por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes que regulan dichos organismos.

Amparándose en este precepto, vienen utilizando los Sindicatos Agrícolas, para sus giros, documentos redactados en la forma de las letras de cambio, pero sin llenar los requisitos exigidos por la ley del Timbre, por estimar que la exención alcanza a los mismos, quedando, en consecuencia, incumplidos los artículos 138, 143, 144, 150, 151 y 152 de la expresada ley.

La interpretación restrictiva de las leyes de carácter fiscal impide dar a la palabra contrato la extensión necesaria para considerar como tal una letra de cambio o cualquier otro procedimiento de giro empleado para dar cumplimiento a una parte—la relativa al pago—de los contratos, públicos o privados, que los Sindicatos o Pósitos celebren y a los cuales alcanza únicamente la exención de que se trata.

Por otra parte y conforme se deduce de lo dispuesto en los artículos 138, 143, 144, 150, 151 y 152 de la ley del Timbre y 84 y 85 de su Reglamento, es obligatorio en todo caso el empleo de los impresos de letras de cambio, debidamente timbrados, que tiene a la venta pública el Estado, sin que puedan ser negociados, aceptadas ni satisfechas, protestadas ni admitidas por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden ni grado, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles, las letras de cambio que se expidan dentro del territorio nacional, si no se hallan extendidas precisamente en el papel que expende el Estado, reintegrado en forma.

Ante la exigencia tan general y terminante de los preceptos citados, que no autorizan en caso alguno el empleo del papel común ni aun reintegrado con los correspondientes timbres móviles para efectos de comercio, salvo lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del Timbre, no puede oponerse la exención del impuesto que tienen reconocida los Sindicatos agrícolas y Pósitos en el apartado 1.º del artículo 203 de la ley del Timbre, en armonía con la ley de 28 de Enero de 1906, para los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos.

Este precepto se refiere en su primera parte a los impuestos de Timbre y Derechos reales, en cuanto a

modificación, unión o disolución de Sindicatos Agrícolas y Pósitos, de lo que resulta claro que, aun sin decirlo expresamente, se alude a escrituras públicas o privadas que traten de los actos dichos, y al añadir que también gozarán de la misma exención los demás actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato Agrícola, la ley sigue refiriéndose a escrituras públicas o privadas en que se pacten otras convenciones, además de la modificación, unión o disolución.

Una interpretación extensiva que pudiese alcanzar a las letras de cambio supondría igual beneficio para la correspondencia postal y telegráfica cursada por los Sindicatos Agrícolas y Pósitos y aun para todos los demás conceptos de la ley del Timbre, lo cual por sí solo revela que tal amplitud de interpretación es improcedente.

Aparte de todo lo expuesto, según la legislación de Sindicatos y Pósitos, la discutida exención sólo será aplicable a los actos o contratos que tengan por objeto directo cumplir fines sociales, y es obvio que ningún fin social puede ser cumplido directamente mediante una letra de cambio, pues aun admitiendo que los Sindicatos Agrícolas y Pósitos expidieran siempre dichos documentos para adquisición de maquinaria, aperos y demás objetos propios para sus fines sociales, no es esa la forma directa de cumplimiento que exigen las leyes para la exención.

Y como, por último, de concederse ésta por estimarse como contrato la letra de cambio y demás documentos de giro, se llegaría al absurdo de tener que declarar exentas las letras y giros que las demás entidades y particulares libran contra los Sindicatos, pues al constituir dichos giros un contrato, siendo una de las partes un Sindicato, podría alegarse el derecho a no reintegrar tales documentos, ya que la ley exime los contratos "en que intervenga como parte la personalidad jurídica" de aquéllos, con lo que resultarían favorecidas personas completamente ajenas a los fines que se trata de amparar.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar que las letras de cambio y demás documentos de giro, tanto los que se libren por los Sindicatos Agrícolas y los Pósitos, como los que se acepten por éstos, están sujetos a la escala del artículo 138 de la ley del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Justo Antigüedad García, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Candelario a la estación férrea de Béjar, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 58,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 4,87.

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cuatro pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Justo Antigüedad García, concesionario de la línea de autos de Candelario a la estación férrea de Béjar, para que a partir del 1.º de Julio del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cuatro pesetas la cantidad que por este concepto deberá

entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general, y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Reina Pérez, Representante de la Compañía Transmediterránea en los servicios interinsulares entre Islas Canarias, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 9.000, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 750:

Resultando que el Representante de referencia está conforme con que se fije en 675 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Francisco Reina Pérez, Representante de la Com-

pañía Transmediterránea en los servicios interinsulares entre Islas Canarias, para que, a partir del 1.º de Febrero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 675 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el apartado 4.º de la Real orden de este Ministerio, de fecha 19 de Abril de 1930, que todo el personal auxiliar que haya de efectuar las operaciones de desinfección, desratización y desinsectación, tanto dependiente de la Administración sanitaria central, provincial o municipal, como de Empresas privadas autorizadas para tales operaciones, ha de hallarse en posesión del Diploma de auxiliar sanitario que por la misma fué creado,

Este Ministerio se ha servido disponer que, en lo sucesivo, los funcionarios facultativos encargados de dirigir y vigilar las prácticas de desinfección, desratización y desinsectación, en modo alguno autoricen la realización de éstas si no son llevadas a cabo por personal a cuyo frente, cuando menos, figure uno en posesión del referido Diploma, salvo lo prevenido en la Orden de 13 de Junio del corriente año, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 17 de los mismos.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 14 de Julio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre de 1930 el anuncio a concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y entrada interinos que establece el número segundo del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920, entre otras, de la plaza de Profesor auxiliar numerario con destino a la enseñanza de "Dibujo artístico", vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza, y dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas:

Resultando que concurrieron dos aspirantes, doña Amelia Pascual Gimeno y D. Francisco Ramón Cellalvo, y ninguno de ambos acreditan servicios como Ayudantes meritorios de la enseñanza de "Dibujo artístico" en la citada Escuela de Zaragoza durante un curso por lo menos.

Pasado el expediente de concurso a informe del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

"Se han presentado, dentro del plazo legal de la convocatoria solicitando la vacante, doña Amelia Pascual Gimeno y D. Francisco Ramón Cellalvo Gimeno, Ayudantes meritorios de esta Escuela, y como quiera que es condición primordial para optar a la plaza como Ayudante meritorio que la antigüedad en la posesión del cargo date, cuando menos, del año 1915, y ninguno de los dos solicitantes cumplen esta condición, por cuanto sus primeros nombramientos de Ayudantes meritorios datan de los años 1923 y 1917, respectivamente, razón por la cual no debieron ser tramitadas sus instancias por la Dirección de la Escuela.

Este Consejo propone, de acuerdo con lo informado por la Sección del Ministerio, que se declare desierto este concurso por no reunir ninguno de los dos aspirantes las condiciones requeridas en la convocatoria, y que se anuncie la provisión de esta plaza vacante al turno que legalmente corresponda."

Y conformándose el Ministro que suscribe con el preinserto dictamen, resuelve como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.659, promovido por doña Dominica Echevarría Serrano contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Septiembre de 1928, sobre nombramiento de doña María de la Paz Cantón Salazar para la plaza de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó con fecha 26 de Marzo último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por doña Dominica Echevarría Serrano contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 19 de Septiembre de 1928, que declaramos firme y subsistente."

Y este Ministerio ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Dispuesto por el Decreto presidencial de 30 de Mayo último que los servicios de la Dirección de Ganadería funcionen en tres Secciones, la de Enseñanza y Labor social, de Fomento pecuario, de Investigación y Contratación y de Higiene y Sanidad Veterinaria, es preciso, después de estar provistas las dos últimas, conforme se dispuso en los Decretos de este Ministerio de 3 y 11 de Junio último, que no se difiera por más tiempo el funcionamiento de lo que concierne a la Sección de Enseñanza y Labor social.

A este fin, este Ministerio acuerda que por la Dirección general de Ganadería se convoque concurso entre Veterinarios para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Enseñanza y Labor social, Inspector general de este Servicio, con el mismo sueldo y categoría que tienen las otras dos Inspecciones generales de dicha Dirección, designándose a la vez el Tribunal que ha de juzgar dicho concurso, y hacer propuesta unipersonal.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Ministro de Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: En las disposiciones que regulan el funcionamiento de los organismos especiales autónomos, que, sin embargo, se hallan bajo la dependencia directa de este Ministerio, existen preceptos en virtud de los cuales los funcionarios del personal facultativo de Obras públicas pueden continuar prestando servicios en dichos organismos después de haber sido jubilados con arreglo a la ley en sus cargos activos; a la vez, existen otros que, como consecuencia de la ambigüedad con que están redactados, han dado lugar a que su interpretación sea en el sentido de que los cargos puedan desempeñarse indistintamente por personal activo, o jubilado, interpretación errónea, puesto que ningún funcionario facultativo del Ramo, una vez jubilado, debe desempeñar cargo alguno dependiente de la Administración del Estado.

En su virtud, este Ministerio, con el fin de poner término a estas anomalías, ha dispuesto:

1.º Que a partir de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, no podrá ejercer cargo activo ningún funcionario dependiente de las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, que se halle en situación de jubilado.

2.º Los Jefes de las dependencias donde exista personal en dichas condiciones, darán cuenta a este Departamento ministerial de haberles expedido el oportuno cese, que lo realizarán con fecha del día siguiente a la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 13 de Julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señores Directores generales de Obras públicas y de Ferrocarriles, Trauvias y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Publicados varios artículos en la Prensa local de Zaragoza por el Director técnico de la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, D. Manuel Lorenzo Pardo, en la que se exponen conceptos y apreciaciones que implican una falta de subordinación que debe ser corregida con la prontitud que el caso exige para evitar el quebranto que, de otro modo, había de ex-

perbuantar la disciplina con que en todos sus actos han de proceder los funcionarios públicos,

Este Ministerio ha dispuesto que por el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón Martínez de Campos se incoe el oportuno expediente para depurar los hechos que se mencionan, y en su caso exigir la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el mencionado Ingeniero-Jefe, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría establece la Disposición de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo primero, artículo 4.º, concepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Santiago González Sancho en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 de la calle del Conde de Cifuentes, calle número 6 del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 27 de Junio de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.138 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929 ante don Camilo Avila Fernández, asciende a 14.432,17 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del

beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Santiago González Sancho la casa barata y su terreno número 6 de la calle del Conde de Cifuentes, calle número 6 del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, que es la finca número 17.084 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 659 de Granada, folio 27, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Junio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás López Sanz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 134 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Febrero de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 300 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que

haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,75 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Tomás López Sanz la casa barata y su terreno, número 134 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.576 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la sección primera, folio 76 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Febrero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Sierra Martín en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 27 moderno de la calle de Azbuna, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 23 de Diciembre de 1929 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.690 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso y según escritura de 11 de Febrero de 1928 ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Sierra Martín la casa barata y su terreno número 27 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.907 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de Granada, folio 157, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Caro Avila, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 de la calle de Mulheacen, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada, a 27 de Junio de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.142 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929, ante D. Camilo Avila Fernández, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Caro Avila la casa barata y su terreno, número 3 de la calle de Mulheacen, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, que es la finca número 17.142 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 660 de la capital, folio 123, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Junio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condi-

ciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Moreno Rivera, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 23 de Diciembre de 1928 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.691 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Moreno Rivera, la casa barata y su terreno, número 6, de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.886 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de la capital, folio 10, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que

con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 25 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Martínez García en solicitud de que en lo sucesivo se entienda con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 9 de la calle del Marqués de los Vélez, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 27 de Junio de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.139 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929, ante D. Camilo Avila Fernández, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declara-

rar vinculada a D. Mariano Martínez García la casa barata y su terreno, número 9 de la calle del Marqués de los Vélez, del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, que es la finca número 17.076 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 658 de la capital, folio 232; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Junio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Mercedes Góngora Carpio, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 de la calle del Marqués de los Vélez, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 27 de Junio de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el núm. 2.141 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 15 de Julio de 1929,

ante D. Camilo Avila Fernández, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Mercedes Góngora Carpio la casa barata y su terreno número 3 de la calle del Marqués de los Vélez, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, que es la finca núm. 17.073 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 358 de Granada, folio 214, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Junio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

3.323, D. Eusebio Barba Caja.

Almadén (Ciudad Real), Plaza Nueva, número 15.

3.829. D. Teodoro Espinosa López. Almadenejos (Ciudad Real), Teniente Martínez Traperero, 47.

3.830. D. Urbano Serafín Oliver Gómez.—Almadén (Ciudad Real), San Sebastián, 41.

3.831. D. Alejandro Capilla León. Almadén (Ciudad Real), Carranza, 7.

3.832. D. Joaquín Lima Ruiz.—Almadén (Ciudad Real), Martínez Anido.

3.833. D. Mariano García Heras.—Almodóvar del Campo (Ciudad Real), San Antonio, 41.

3.834. D. Alfonso Quiñones García Álvarez.—Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Torres, 1.

3.835. D. Deogracias García Pérez. Calzada de Calatrava (Ciudad Real), Urbano Morales, 30.

3.836. D. Dionisio Ruiz Ciudad.—Calzada de Calatrava (Ciudad Real), Cervantes, 83.

3.837. D. Manuel Piqueras Trujillo.—Calzada de Calatrava (Ciudad Real), travesía de San Antonio.

3.838. D. Fernando Nevado Hipólito.—Cabezarados (Ciudad Real).

3.839. D. Fermín Tapiador Díaz Toledo.—Malagón (Ciudad Real), Josefa Ruiz de Lázaro.

3.840. D. Pedro Bados Gómez.—Moral de Calatrava (Ciudad Real), Agustín Ordoña.

3.841. D. Benito Aparicio Santos. Picón (Ciudad Real), Procesiones, 13.

3.842. D. Pablo Aragón Navarro.—Puertollano (Ciudad Real), Sagunto, 8.

3.843. D. Julián Aragón Navarro.—Puertollano (Ciudad Real), San Gregorio, 20.

3.844. D. Ramón Barahona Lara.—Puertollano (Ciudad Real), Atajo Alto, 5.

3.845. D. Alfonso García García.—Puertollano (Ciudad Real), San Agustín, 34.

3.846. D. Pablo Fernández Rodríguez.—Puertollano (Ciudad Real), Santa Ana, 21.

3.847. D. Angel Gil Cáceres.—Puertollano (Ciudad Real), San Gregorio, número 59.

3.848. Doña Agueda Barréna Barba.—Puertollano (Ciudad Real), San Agustín, 25.

3.849. D. Joaquín Camacho Valero.—Puertollano (Ciudad Real), Encantada, 39.

3.850. D. Toribio Vizmediano Marcelino.—Puertollano (Ciudad Real), Viacrucis, 21.

3.851. Doña Concepción Charfole García.—Cuenca. General Lasso, 50, segundo.

3.852. D. Juan Martínez Vega.—Cuenca, Alfonso VIII, 7.

3.853. D. Faustino Pérez Bujedo.—Fuentes (Cuenca), Prim, 16.

3.854. D. Ciriaco Barrios Alique.—Huele (Cuenca), Cruz, 32.

3.855. D. Marcelino Sáez Martínez. Minglanilla (Cuenca), Valencia.

3.856. D. Isidro Hortelano Pradillo.—Pedroñeras (Cuenca), Constitución.

3.857. D. Bonifacio González Martínez.—Villar de Domingo García (Cuenca), Plaza.

3.858. D. Escolástico Navas Caniego.—Villamayor de Santiago (Cuenca).

3.859. D. Manuel Ruiz Taravillo.—Guadalajara, Extramuros, "Finca Mandambriles".

3.860. D. Carlos Almendros Fernández.—Guadalajara, Manuel Medrano, 1.

3.861. Doña María Pastor San Bruno.—Archilla (Guadalajara), La Fragua, 1.

3.862. D. Calixto Montero Castillo. Badía (Guadalajara), Molino, 5.

3.863. D. Mariano Catalán Domens. Molina de Aragón (Guadalajara), Capitán Arenas, 19.

3.864. D. Justo Peces González.—Toledo, Puerta Nueva, 8, bajo.

3.865. D. Ramón Nogales Rubio.—Toledo, Callejón del Potro, 10.

3.866. D. José Ortega Garrido.—Toledo, Hospedería de San Bernardo, número 12.

3.867. D. Demetrio Frías García.—Santa Olalla (Toledo), Jardines.

3.868. D. Mariano Crespo Núñez.—Belvis de la Jara (Toledo), Mesones.

3.869. D. Cruz García Navas.—Cabezamesada (Toledo), Cerro del Castillo.

3.870. D. Antonio Horcajada Cañizares.—Cabezamesada (Toledo), Cerro del Castillo.

3.871. D. Fausto Resino Esteban.—Hinojosa de San Vicente (Toledo).

3.872. D. Francisco Collado Delgado.—La Mata (Toledo), Carmona.

3.873. D. Mariano Casaña Romano.—Puerto San Vicente (Toledo), Nacional, 29.

3.874. D. Baltasar García - Porla Sánchez Manzanares.—Quintanar de la Orden (Toledo), calle del Príncipe.

3.875. D. Felipe Magán Alconchel. Recas (Toledo), Yunciillos.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

3.876. D. Antonio Almansa Parra. Ciudad Real, Lentejuela, 12.

3.877. D. Serafín Rodrigo Díaz.—Ciudad Real, Vía Férrea, Casilla, 93.

3.878. D. Calixto Yébenes Cid.—

Ciudad Real, Carretera de Migueluxrra (Extramuros).

3.879. D. Benito Lillo Agenjo.—Abenojar (Ciudad Real).

3.880. D. Juan de Dios Molina Quirós.—Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Salitre, 11.

3.881. D. Francisco Dorado González.—Cabezarrubia del Puerto (Ciudad Real).

3.882. D. Plácido Ruiz Simón.—Cabezarrubia del Puerto (Ciudad Real), Ramón y Cajal, 22.

3.883. D. Félix Torres Moreno.—Calzada de Calatrava (Ciudad Real), Real.

3.884. D. Juan Parada Jiménez.—Manzanares (Ciudad Real), Cervantes, número 1.

3.885. D. Blas Calatrava Izquierdo. Puertollano (Ciudad Real), Duque, 8.

3.886. D. Fruto Olmo Gil.—Puertollano (Ciudad Real), Pi y Margall, 1.

3.887. D. Leandro Vizmediano Marcos.—Puertollano (Ciudad Real), Benéfica, 8.

3.888. D. Eugenio González Limón. Puertollano (Ciudad Real), Conde de Valmaleda, 13.

3.889. D. José Antonio López González.—Puertollano (Ciudad Real), Pálacio, 5.

3.890. D. Toribio Domínguez Fernández.—Puertollano (Ciudad Real), Núñez de Arce, 39.

3.891. D. Fernando Ponce Murillo. Puertollano (Ciudad Real), Ventorero Chozos del Río.

3.892.—D. Eloy Galán López.—Valvereda (Ciudad Real), Calvario, 6.

3.893. D. Bonifacio Beamud Moreno.—Castillejo de la Sierra (Cuenca).

3.894. D. Nazario Casas Simarro. El Picazo (Cuenca).

3.895. D. Hilario Girón Alarcón.—El Picazo (Cuenca), Cantarranas.

3.896. D. Justo Morales Muñoz.—Huelves (Cuenca), Yedra, 5.

3.897. D. Cipriano Moragón Escrivano.—San Clemente (Cuenca), Faena.

3.898 D. Ignacio Alcalde Salas.—Budia (Guadalajara), Real.

3.899.—D. Víctor Calvo Romo.—El Olivar (Guadalajara), Soledad, 8.

3.900. D. Eugenio Villamor y Garrido.—Toledo, Perala, 1.

3.901. D. Ambrosio Rojas García. Cabañas de la Sagra (Toledo), Recas, número 3.

3.902. D. Blas Rodríguez Díaz.—Cabañas de la Sagra (Toledo), Maravillas, 20.

3.903. D. Lino Robledo Ruiz.—Carrera y Chozas (Toledo), San Policarpo, 51.

3.904. D. Anticeto Sánchez-Manzanero Heras.—Quintanar de la Orden (Toledo), calle de San Cristóbal.

3.905. D. Epifanio Ruiz Pintado.—
Quintanar de la Orden (Toledo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres
de diez hijos:*

3.906. Doña Eduvigis Crespo Men-
diola. — Fernán Caballero (Ciudad
Real), Ventilla.

3.907. D. Bartolomé López Manza-
nares.—Maszanares (Ciudad Real),
Anega, 11.

3.908. D. Juan Alonso Bonilla.—
Huete (Cuenca), Don Mamerto Alique,
número 25.

3.909. D. Juan Antonio López Már-
quez.—Iniesta (Cuenca).

3.910. D. Valentín José Escribano
Iuvero.—Villanueva de la Jara (Cuen-
ca).

3.911. D. Marcos Cuesta Bautista.—
Domingo-Pérez (Toledo), Canasta, 16.

3.912. D. Esteban Torres Ordóñez.
Escalona (Toledo), Miguel.

3.913. D. Francisco Molar López.—
Guadamur (Toledo), Carretas.

3.914. D. Fidel Rodríguez y Rodrí-
guez.—Novés (Toledo), General Primo
de Rivera.

3.915. D. Valentín López Almagro.
Santa Olalla (Toledo), Ancha.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres
de once hijos:*

3.916. D. Juan Francisco Rodrí-
guez Cuadra.—Puertollano (Ciudad
Real) Ancha, 32.

Lo que participo a V. E. para su co-
nocimiento, efectos y traslado a los
interesados. Madrid, 9 de Junio de
1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción
Social, Gobernadores civiles de las
provincias de Ciudad Real, Cuen-
ca, Guadalajara y Toledo, Ordena-
dor de pagos por Obligaciones de
este Ministerio y Habilitado del mis-
mo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente in-
coado por la Cooperativa de Casas
baratas de Empleados subalternos "La
Provincial", domiciliada en Burgos,
en solicitud de concesión de benefi-
cios del Estado para un grupo de 10
casas familiares, sitas en el paseo de
los Pisones, de aquella capital:

Resultado que los Estatutos por
que se rege la entidad peticionaria se
aprobaron en 20 de Julio de 1928, ca-
lificándola de Cooperativa a los efec-
tos del régimen legal de casas bara-
tas:

Resultando que los terrenos se apro-

baron en 9 de Marzo de 1929 y el pro-
yecto obtuvo calificación condicional
por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado
asciende, incluídos todos los concep-
tos, a 162.048,46 pesetas:

Resultando que la entidad interesa-
da, al darse vista del expediente, ma-
nifestó que si bien el préstamo que se
le concedió y a que tenía derecho era
de 112.823,92 pesetas, no necesitado
más que 90.000 pesetas, rogaba que
esa diferencia se reservase para que
pudiera ser utilizada por otras Co-
operativas:

Resultando que practicada una visi-
ta de inspección ha podido compro-
barse que todas las casas y obras de
urbanización estaban completamente
terminadas antes del 28 de Enero de
1931.

Resultando que en la tramitación
del expediente se han observado las
prescripciones reglamentarias, lo ha
informado la Comisión permanente
del Consejo de Trabajo y la Caja pa-
ra el Fomento de la Pequeña Propie-
dad y ha sido intervenido por la In-
tervención general de la Administra-
ción del Estado en 29 de Mayo úl-
timo:

Considerando que la circunstancia
de tener esta entidad completamente
terminadas sus obras en la fecha ex-
presada, la coloca en el primero de
los grupos mandados formar por la
Real orden de 28 de Enero de 1931,
dictada en cumplimiento del Real de-
creto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar inclui-
da la entidad peticionaria en el apar-
tado primero del artículo 35 del Real
decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,
tiene derecho al préstamo del Estado
al 3 por 100 de interés anual, amorti-
zable en el plazo máximo de treinta
años, en cuantía igual al 50 por 100
del valor apreciado a los terrenos y
obras de urbanización y al 70 por
100 del de las construcciones, y asimis-
mo a la prima del 20 por 100 del ca-
pital total apreciado:

Considerando que los interesados,
voluntariamente, al darles vista del
expediente, redujeron la cuantía del
préstamo concedido, reconociendo no
necesitar la cantidad total y solamente
90.000 pesetas:

Considerando que la amortización
del préstamo habrá de efectuarse en
el plazo máximo de treinta años y
abonarse juntamente con los intereses,
en la forma reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-
poner:

1.º Conceder a la Cooperativa de
casas baratas de Empleados subalter-

nos de Burgos "La Provincial" los si-
guientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3
por 100 de interés anual, amortiza-
ble en el plazo improrrogable de treinta
años, a contar desde el día de su
entrega, en cuantía igual al 50 por 100
del valor apreciado a los terrenos y
obras de urbanización y al 70 por 100
del de las construcciones, cuyo prés-
tamo queda reducido a 90.000 pesetas,
conforme a la petición de la enti-
dad interesada.

b) Una prima a la construcción del
20 por 100 del capital apreciado, que
asciende, en total, a 32.409,64 pesetas.

2.º Que la presentación de los do-
cumentos necesarios para la formaliza-
ción de la escritura de préstamo hipo-
otecario, se verifique precisamente en
el Registro general de este Ministerio
y en el plazo de tres meses, a con-
tar desde el día siguiente al de la in-
serción de esta Orden en la GACETA
DE MADRID, en la inteligencia de que
si transcurriese dicho plazo sin haber-
se presentado la documentación alu-
dida, se tendrá al concesionario por
desistido de su derecho, a no ser que
antes de finalizar aquel plazo obtenga
de la Dirección general de Ac-
ción Social, previa justificación, algu-
na prórroga.

3.º Que la efectividad de esta con-
cesión tenga lugar en la medida que
lo consientan las disponibilidades
asignadas para estas atenciones y por
el orden y con arreglo a los plazos y
condiciones señaladas en las disposi-
ciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimien-
to y efectos. Madrid, 11 de Junio de
1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción So-
cial.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscri-
ta por D. Joaquín Velasco Seco, que
solicita autorización para transferir
su casa barata número 96 del proyec-
to aprobado a la Cooperativa Madrile-
ña de Casas baratas y Económicas, de
Madrid:

Resultando que el interesado funda
su petición en que su esposa se en-
cuentra enferma, necesitando por ello
trasladarse fuera de Madrid, extremo
que acredita con la certificación fa-
cultativa correspondiente:

Resultando que por Real orden de
17 de Noviembre de 1930 se confir-
mó la vinculación de la casa barata
número 96 del proyecto aprobado a
la Cooperativa Madrileña de Casa-
baratas y económicas a D. Joaquín
Velasco Seco, por constar dicho

vinculación en escritura pública de 18 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, corresponde a este Ministerio acordar la desvinculación si se demostrase su necesidad o conveniencia notoria, y probado por D. Joaquín Velasco Seco la enfermedad que su mujer padece, es indudable que no puede seguir ocupando su casa y se está en el caso previsto en la disposición que se acaba de citar,

Este Ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Joaquín Velasco Seco, la casa barata número 96 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, y autorizar a dicho señor para que pueda venderla a quien ostente la calidad legal de beneficiario de casa barata y que sea socio de la Cooperativa mencionada, con la condición de que el precio de la venta no exceda de la tasación asignada a dicha casa en el expediente de concesión de beneficios y en la escritura de concesión de hipoteca a favor de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad.

De orden de este Ministerio lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Joaquín Lafuente Pérez, domiciliado en Santander, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa familiar sita en el barrio de Perines:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 9 de Febrero de 1929, y que el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos a 29.970,77 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que la casa y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha infor-

mado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 29 de Junio último:

Considerando que la circunstancia de tener el peticionario completamente terminadas sus obras en la fecha expresada, lo coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluido el peticionario en el apartado tercero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima del 15 por 100 del capital total apreciado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Joaquín Lafuente Pérez, de Santander, el siguiente beneficio:

Una prima del 15 por 100 del capital total apreciado, que asciende a 4.495,61 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga:

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que los consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento de 22 del pasado mes de Junio, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de

26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Agustín Romero, don Luis María Mandieta y Núñez de Velasco y D. Remigio Abad cesen en los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia, Construcción, Industria del Mueble, Vestido y Tocado, Banca y Bolsa y Despachos, Oficinas y Seguros, de Córdoba, y nombrar, con carácter interino, para dichos cargos a D. Eduardo González Andrés, D. José Calles Roldán y don José Manuel Aranda Gordillo, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento de 20 de Junio próxima pasado, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Juan Bernaldo de Quirós y D. José María Lacárcel cesen en los cargos de Vicepresidente y Secretario del Comité paritario de Servicios de Higiene, de Barcelona, y nombrar, con carácter interino, Presidente, Vicepresidente y Secretario del expresado Comité a D. Manuel Escorsa, D. José Barragán Criado y don Enrique Piñol Sánchez, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Consejo de Industria remitiendo el expediente incoado por el mismo proponiendo le sea concedida la excedencia voluntaria a D. Bartolomé Corominas Viader, Ingeniero industrial, Fiel Con-

traste de Pesas y Medidas de la demarcación Gijón (Oviedo), de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento orgánico del Cuerpo:

Considerando que el artículo 61 del citado Reglamento de 19 de Marzo próximo pasado reconoce el derecho a solicitar la excedencia voluntaria por plazo mínimo de un año, tiempo ilimitado y sin justificación de causa, siempre que el interesado llevase seis meses de servicio activo y que el Sr. Corominas Viader fué designado para la demarcación de Gijón por Real orden de 16 de Abril de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Industria, a D. Bartolomé Corominas Viader, en el cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas, por el tiempo mínimo de un año y sin limitación para solicitar nuevamente el reingreso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Julio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Jefatura Industrial de Barcelona remitiendo favorablemente informada por la Verificación oficial de contadores eléc-

tricos de la provincia la instancia suscrita por D. Carlos Camacho Chassepot, Apoderado de la Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, Sociedad anónima domiciliada en dicha población, carretera de Sarriá, número 48, en solicitud de autorización para poder designar con las iniciales B. T. R. 111 D. a los contadores eléctricos de su fabricación, tipo B. T. R. 111, aprobado por Real orden de 21 de Agosto de 1921, cuando vayan provistos del dispositivo de doble tarifa, aprobado igualmente por la de 27 de Enero de 1931:

Considerando que no se trata de la aprobación de un nuevo sistema de contadores y sí solamente de la diferenciación entre los del mismo tipo, que posean como aditamento el dispositivo de doble tarifa, por lo que no se precisa de la práctica de pruebas que, en caso de aprobación de sistemas de contadores, prescribe la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se autorice a D. Carlos Camacho para distinguir con las iniciales B. T. R. 111 D. a los contadores eléctricos B. T. R. 111 cuando vayan provistos del dispositivo de doble tarifa, aprobado por la ya citada Real orden de 27 de Enero de 1931, y que esta autorización, para conocimiento general, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid 10 de Julio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el propósito de fomentar el turismo aéreo nacional, se estableció, en virtud de Orden de este Ministerio de 30 de Mayo último, un régimen de permisos semestrales de aterrizaje para aviones de turismo, en los aeródromos nacionales autorizados oficialmente, mediante el pago de una cantidad por cada permiso.

Con el mismo fin y teniendo en cuenta la forma práctica en que se llevan a efecto los viajes aéreos de esa clase,

Este Ministerio ha dispuesto que se consideren comprendidos dentro del derecho establecido para los permisos semestrales los de estancia y albergue gratuitos durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la de llegada al aeródromo, en cada caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS Y REPRESENTACION
DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

La Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 26 de Julio de 1929 y a lo prevenido en la Convocatoria aprobada por Real orden de 9 de Julio de 1930 y a propuesta del Ingeniero Director, con vista de las instancias presentadas para la realización de los Ensayos en la Campaña 1931-32 ha acordado conceder autorización para los mismos a los interesados cuyos nombres, así como la provincia y término municipal en que el ensayo ha de practicarse y el número de plantas, comprende la relación que a continuación se inserta, habiéndose provisto a dichos cultivadores de un permiso provisional, expedido por el Ingeniero y el respectivo Inspector de la Zona. Cumpliendo, además, lo dispuesto en dicha convocatoria, a continuación de la lista de las proposiciones aceptadas se publica la de las que han sido desechadas.

RELACION DE LAS PROPOSICIONES DENEGADAS POR EXCEDER DEL CUPO AUTORIZADO
POR LA COMISION CENTRAL

(Continuación de la GACETA número 195.)

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
881	Navalvillar de Ibor.....	Leiva Sánchez (D. Máximo).....	3.000
882	Idem	López Murillo (D. José).....	5.000
883	Idem	Lorenzo Corral (D. Francisco).....	2.000
884	Idem	Muñoz Cáceres (D. Fortunato).....	3.000
885	Idem	Muñoz del Carro (D. José).....	3.000
886	Idem	Muñoz Fernández (D. Valentín).....	3.000
887	Idem	Murillo Díaz (D. Francisco).....	4.000
888	Idem	Murillo Fernández (D. Agustín).....	2.000
889	Idem	Paniagua (D. Casiano).....	4.000
890	Idem	Robledo Díaz (D. Daniel).....	2.000
891	Idem	Rodas Leiva (D. Santiago).....	3.000
892	Idem	Rodríguez Alvarez (D. Antonio).....	2.000
893	Idem	Rodríguez Alvarez (D. Miguel).....	3.000
894	Idem	Tadeo Cáveres (D. Pedro).....	3.000
895	Idem	Tadeo Tintero (D. Angel).....	2.000
896	Idem	Valero Fernández (D. Pedro).....	6.000
897	Navezuela	Porrás Benito (D. Juan).....	3.000
898	Nuñomoral	Iglesias Domínguez (D. Domingo R.).....	5.000
899	Pasarón	Campo Fernández (D. Juan).....	10.000
900	Idem	Flórez Sánchez (D. Isidoro).....	6.000
901	Idem	González Pérez (D. Félix).....	2.000
902	Idem	González Timón (D. Enrique).....	6.000
903	Idem	Herrero Rubio (D. Antonio).....	9.000
904	Idem	Izquierdo (D. Justiniano).....	2.000
905	Idem	Martín Parrales (D. Pedro).....	7.000
906	Idem	Mateos Fernández (D. Cayetano).....	6.000
907	Idem	Monforte Luengo (D. Ramón).....	15.000
908	Idem	Muñoz Infantes (D. Francisco).....	5.000
909	Idem	Pablo Mariño (D. Celedonio).....	3.000
910	Idem	Sánchez Blázquez (D. Vicente).....	7.000
911	Idem	Vaez Monforte (D. Celestino).....	6.000
912	Idem	Villanueva Sánchez (D. Daniel).....	3.000
913	Idem	Yuste Sánchez (D. Jorge).....	8.000
914	Pedroso de Acín.....	Salas Fernández (D. Pedro).....	25.000
915	Paraleda de la Meta.....	Carreño Martín (D. Manuel).....	80.000
916	Idem	Martín García (D. Agustín).....	9.000
917	Idem	Simón Alarza (D. Victoriano).....	9.000
918	Portage	Pizarro Lomo (D. Argimiro).....	10.000
919	Porticuelo	Melchor Díez (D. Nicolás).....	18.000
920	Idem	Ramos Clemente (D. Prudencio).....	2.000
921	Rebollar	Sánchez García (D. Cornelio).....	3.000
922	Robledillo	Blázquez Mateos (D. Juan José).....	9.000
923	Idem	Borja Castaño (D. José).....	9.000
924	Idem	Calle García (D. Manuel de la).....	2.000
925	Idem	Castaño (D. Isidoro).....	5.000
926	Idem	Castaño Aceituno (D. Eulogio).....	2.000
927	Idem	Castaño Castaño (D. Antonio).....	5.000
928	Idem	Castaño Manzano (D. Sebastián).....	5.000
929	Idem	Castaño Tejedor (D. Antonio).....	5.000
930	Idem	Garrido Castaño (D. Ambrosio).....	3.000
931	Idem	Garrido Castaño (D. Gabriel).....	3.000
932	Idem	Jorge Ibáñez (D. Telesforo).....	6.000
933	Idem	Martín Tejedor (D.ª Lorenza).....	3.000
934	Idem	Martín Vicente (D. José).....	3.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
935	Robledillo	Miranda Martín (D. Angel)	3.000
936	Idem	Montero Rey (D. Claudio)	6.000
937	Idem	Vegas Miranda (D. Agustín)	3.000
938	Idem	Vera Martín (D. Bienvenido)	18.000
939	Idem	Vera Timón (D. Gregorio)	3.000
940	Romangordo	Alonso Cordero (D. Wenceslao)	8.000
941	Idem	Monroy Barquilla (D. Ingenio)	2.000
942	Roturas	Jiménez Ramos (D. Gregorio)	18.000
943	Saucedilla	Marcos Casas (D. Vidal)	35.000
944	Idem	Mateos Lozano (D. Wenceslao)	3.000
945	Serradilla	Barbero Vegas (D. Germán)	14.000
946	Idem	Espada Díaz (D. Gabino)	5.000
947	Idem	Jiménez Pérez (D. Victoriano)	2.000
948	Idem	Real Fernández (D. Manuel)	2.000
949	Idem	Sánchez Barbero (D. Antonio)	4.000
950	Idem	Sánchez Barbero (D.ª Lucila)	3.000
951	Talavera la Vieja	Jiménez Serrano (D. Eulalio)	6.000
952	Talaveruela de la Vera	Blázquez Jiménez (D. Félix)	8.000
953	Idem	Cirujano Barroso (D. Marciano)	8.000
954	Idem	Correas Martín (D. Sergio)	4.000
955	Idem	Martín Timón (D. Juan)	5.000
956	Idem	Moreno Sánchez (D. Leoncio)	3.000
957	Idem	Prieto Rodríguez (D. Laureano)	2.000
958	Talayuela	Cáceres Gómez (D. Pascual)	6.000
959	Idem	Camacho Gómez (D. Cayo)	3.000
960	Idem	Lamas González (D. Martín)	12.000
961	Idem	Moreno García (D. Marcial)	4.000
962	Idem	Moreno Trujillo (D. José)	3.000
963	Idem	Panagua García (D. Epifanio)	5.000
964	Tejada del Tiétar	Antonio Alonso (D. Juan)	6.000
965	Idem	Garrido Tejada (D. Juan)	3.000
966	Idem	González de la Calle (D. Francisco)	30.000
967	Idem	González Torres (D. Antonio)	50.000
968	Idem	González Torres (D. Antonio)	80.000
969	Idem	Hernández Javier (D. Anastasio)	3.000
970	Idem	Marzano Panagua (D. Santos)	3.000
971	Idem	Muñoz Simón (D. Félix)	3.000
972	Idem	Suárez Mateos (D. Atilano)	3.000
973	Idem	Timón Díaz (D. Cesáreo)	12.000
974	Idem	Timón Díaz (D. Isaac)	3.000
975	Torreclita de los Angeles	Castillo Rodríguez (D. Cleofé)	12.000
976	Idem	Iglesias Iglesias (D. Miguel)	8.000
977	Idem	Martín Hernández (D. Isidro)	4.000
978	Torrejoncillo	Gaspar Sánchez (D. Antonio)	2.000
979	Idem	Lanos Núñez (D. Sebastián)	4.000
980	Idem	Martín Miravel (D. Pedro)	3.000
981	Idem	Martín Valle (D. Nicasio)	10.000
982	Idem	Serrano Ramos (D. Vicente)	2.000
983	Idem	Utrera Vidal (D. Leandro)	3.000
984	Torremenga	Cirujado (D.ª Isabel)	10.000
985	Idem	García Arjona (D. Cándido)	4.000
986	Idem	García Gregorio (D. Pablo)	3.000
987	Idem	Gregorio Vicente (D.ª Aurelia)	3.000
988	Idem	Martín Simón (D. Justo)	4.000
989	Idem	Muñoz Curiel (D.ª Gregoria)	3.000
990	Idem	Paz Sánchez (D. Braulio)	10.000
991	Idem	Paz Trujillo (D. Telesforo)	18.000
992	Idem	Rodríguez Parrales (D. Severiano)	3.000
993	Idem	Romero Gregorio (D. Feliciano)	4.000
994	Idem	Romero Mateo (D. Cayetano)	3.000
995	Idem	Romero Simón (D.ª Gabriela)	3.000
996	Idem	Santos Romero (D. Hilario)	5.000
997	Idem	Simón Simón (D.ª Braulia)	12.000
998	Idem	Simón Timón (D. Antonio)	3.000
999	Valdastillas	Bermejo Tierno (D. Rafael)	6.000
1.000	Idem	García Corral (D. Alejo)	2.000
1.001	Idem	Moreno Corral (D. Francisco)	2.000
1.002	Idem	Muñoz Sánchez (D. Evaristo)	4.000
1.003	Idem	Pérez Rubio (D. Ifigo)	2.000
1.004	Idem	Sánchez Escudero (D. Demetrio)	5.000
1.005	Valdecañas	Montero (D. Francisco)	8.000
1.006	Valverde del Fresno	Pereira Garrido (D. Eleuterio)	3.000
1.007	Valverde de la Vera	Calcerrada Domínguez (D. Aniceto)	5.000
1.008	Idem	Cañadas Valverde (D. Enrique)	3.000
1.009	Idem	Casado García (D. Martín)	3.000
1.010	Idem	Dávila García (D. Casimiro)	7.000
1.011	Idem	Domingo Iruela (D. Antolin)	3.000
1.012	Idem	Domingo Iruela (D. Casfo)	3.000
1.013	Idem	Domingo Ropero (D. Julián)	2.000
1.014	Idem	Durán Peña (D. Félix)	3.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.015	Valverde de la Vera.....	Fernández Cañadas (D. Felipe).....	3.000
1.016	Idem	García Correas (D. Benito).....	3.000
1.017	Idem	García García (D.ª Amparo).....	3.000
1.018	Idem	García García (D. Vicente).....	5.000
1.019	Idem	García Márquez (D. Juan).....	4.000
1.020	Idem	García Navarro (D. Trinidad).....	3.000
1.021	Idem	González China (D. Victor).....	3.000
1.022	Idem	Luengo Domingo (D. Luis).....	6.000
1.023	Idem	Luengo Tejedor (D. Jesús).....	2.000
1.024	Idem	Luengo Tejedor (D. Sotero).....	4.000
1.025	Idem	Marcos Blázquez (D. Teófilo).....	3.000
1.026	Idem	Márquez Nieto (D.ª Saturnina).....	12.000
1.027	Idem	Naharro Cañada (D. Melitón).....	3.000
1.028	Idem	Pérez González (D. Claudio).....	3.000
1.029	Idem	Rodríguez Vázquez (D. Felipe).....	4.000
1.030	Idem	Romero Vázquez (D. Isaias).....	2.000
1.031	Idem	Sánchez Naharro (D.ª Sixta).....	6.000
1.032	Viandar de la Vera.....	Alonso Alonso (D. Lorenzo).....	3.000
1.033	Idem	Alonso Torés (D. Cirilo).....	3.000
1.034	Idem	Alonso Trejo (D. Venancio).....	6.000
1.035	Idem	Avila Alonso (D. Dionisio).....	9.000
1.036	Idem	Blázquez Redondo (D. Aniceto).....	4.000
1.037	Idem	Castaño Alonso (D. Melanio).....	6.000
1.038	Idem	Castaño Bonilla (D. León).....	3.000
1.039	Idem	Castaño Castaño (D. Anastasio).....	3.000
1.040	Idem	Castaño Castaño (D. Crispín).....	4.000
1.041	Idem	Castaño Fernández (D. Tomás).....	4.000
1.042	Idem	Castaño Manzano (D. Valero).....	3.000
1.043	Idem	Castaño Martín (D. Pedro).....	6.000
1.044	Idem	Castaño Miranda (D. Aquilino).....	6.000
1.045	Idem	Castaño Miranda (D. Vidal).....	4.000
1.046	Idem	Castaño Montero (D. Teodoro).....	4.000
1.047	Idem	Castaño Tejedor (D. Tomás).....	3.000
1.048	Idem	Castaño Trejo (D. Lorenzo).....	3.000
1.049	Idem	Herreruela Trejo (D. Francisco).....	2.000
1.050	Idem	Luengo Miranda (D. Teodoro).....	3.000
1.051	Idem	Manzano Blázquez (D. Angel).....	3.000
1.052	Idem	Miranda Castaño (D. Tomás).....	3.000
1.053	Idem	Moreuende Martín (D. José).....	4.000
1.054	Idem	Pérez Alonso (D. Cipriano).....	2.000
1.055	Idem	Pérez Domínguez (D. Fructuoso).....	7.000
1.056	Idem	Redondo Cañadas (D. Lope).....	3.000
1.057	Idem	Rodríguez Garzón (D. José).....	4.000
1.058	Idem	Tejedor Morcuende (D. Jacinto).....	2.000
1.059	Idem	Tejedor Morcuende (D.ª Sotera).....	4.000
1.060	Idem	Trejo García (D. Eustaquio).....	3.000
1.061	Idem	Trejo Rodríguez (D. Gregorio).....	3.000
1.062	Idem	Valverde Trejo (D. Pablo).....	4.000
1.063	Villa del Campo.....	Núñez de Sande (D. Julián).....	21.000
1.064	Villanueva de la Vera.....	Acedo Larga (D. Pedro).....	2.000
1.065	Idem	Ambrosio Fernández (D. Pedro).....	4.000
1.066	Idem	Araújo Morcuende (D. Vitaliano).....	3.000
1.067	Idem	Barbosa Alvarez (D.ª Gregoria).....	3.000
1.068	Idem	Bohoyo Gómez (D. Ricardo).....	4.000
1.069	Idem	Bohoyo Hernández (D. Gregorio).....	3.000
1.070	Idem	Cabello Caja (D. Pablo).....	3.000
1.071	Idem	Domínguez Huertas (D. Felipe).....	3.000
1.072	Idem	Fernández Cáceres (D. Manuel).....	4.000
1.073	Idem	Fernández Timón (D. Francisco).....	4.000
1.074	Idem	Fernández Timón (D. Tomás).....	3.000
1.075	Idem	González Vallejo (D. Ismael).....	3.000
1.076	Idem	Huertas Timón (D. Melquiades).....	3.000
1.077	Idem	Méndez Cañadas (D. Santiago).....	3.000
1.078	Idem	Jiménez García (D. Antonio).....	4.000
1.079	Idem	López Bohoyo (D. Antonio).....	3.000
1.080	Idem	Lorente González (D. Casimiro).....	6.000
1.081	Idem	Llarena Morcuende (D. Domingo).....	3.000
1.082	Idem	Martínez Ruiz (D. Manuel).....	2.000
1.083	Idem	Morcuende Campos (D.ª Juana).....	3.000
1.084	Idem	Morcuende Castañar (D. Ignacio).....	3.000
1.085	Idem	Morcuende Gómez (D. Julio).....	4.000
1.086	Idem	Morcuende Ramos (D. Gerardo).....	8.000
1.087	Idem	Morcuende Serrano (D. Francisco).....	3.000
1.088	Idem	Moreno Sintas (D. Domingo).....	3.000
1.089	Idem	Navarro Casado (D. Teodoro).....	3.000
1.090	Idem	Núñez Capitán (D. Victor).....	4.000
1.091	Idem	Pérez Álvarez (D. José).....	3.000
1.092	Idem	Pérez Alvarez (D. José).....	3.000
1.093	Idem	Pérez Morcuende (D. Antonio).....	3.000
1.094	Idem	Redondo Sánchez (D. Francisco).....	3.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.095	Villanueva de la Vera.....	Rubio Timón (D. Anrelio).....	3.000
1.096	Idem	Salas García (D. Victoriano).....	3.000
1.097	Idem	Sánchez Fernández (D. Urbano).....	3.000
1.098	Idem	Sánchez González (D. Quintín).....	2.000
1.099	Idem	Sánchez Iñiguez (D. Emilio).....	4.000
1.100	Idem	Sánchez Jaramillo (D. Alejandro).....	3.000
1.101	Idem	Serrano Martín (D. José).....	5.000
1.102	Idem	Tarango Cosme (D. Jesús).....	3.000
1.103	Idem	Timón Ambrosio (D. Eugenio).....	3.000
1.104	Idem	Timón Chillán (D. Gregorio).....	3.000
1.105	Idem	Timón Timón (D. Felipe) menor.....	6.000
1.106	Idem	Timón Timón (D. Victoriano).....	3.000
1.107	Idem	Vázquez Castañar (D. José).....	6.000

PROVINCIA DE CÁDIZ

1.108	Algodonales	Alvarez Belmonte (D. Bartolomé).....	5.000
1.109	Idem	Barea Pérez (D. Juan).....	3.000
1.110	Idem	Berenjero Campanario (D. Francisco).....	6.000
1.111	Idem	Calero Escorza (D. José).....	4.000
1.112	Idem	Camacho Cordero (D. Juan).....	2.000
1.113	Idem	Carretero Carretero (D. Cristóbal).....	4.000
1.114	Idem	Conejo Befeño (D. José).....	4.000
1.115	Idem	Conejo Moreno (D. Francisco).....	6.000
1.116	Idem	Cortés Moreno (D. Cristóbal).....	8.000
1.117	Idem	Domínguez Lobato (D. Francisco).....	4.000
1.118	Idem	Domínguez Mesa (D. ^a Juana).....	5.000
1.119	Idem	Duarte Román (D. Andrés).....	4.000
1.120	Idem	Escorza Pérez (D. Juan José).....	2.000
1.121	Idem	Flores y Flores (L. Juan).....	4.000
1.122	Idem	Franco Pérez (D. Francisco).....	7.000
1.123	Idem	Galindo Luna (D. José).....	2.000
1.124	Idem	Galindo Luna (D. Juan).....	5.000
1.125	Idem	Galván Trujillano (D. Francisco).....	3.000
1.126	Idem	García Ramírez (D. Francisco).....	12.000
1.127	Idem	Gómez y Gómez (D. Juan).....	2.000
1.128	Idem	González Fernández (D. Antonio).....	8.000
1.129	Idem	González Garabito (D. ^a Jesusa).....	2.000
1.130	Idem	Horrillo Sánchez (D. Francisco).....	2.000
1.131	Idem	Ledesma Camacho (D. Antonio).....	4.000
1.132	Idem	Leo Luna (D. Antonio).....	2.000
1.133	Idem	Leo Luna (D. Cristóbal).....	6.000
1.134	Idem	López Camacho (D. Francisco).....	3.000
1.135	Idem	López Camacho (D. Juan).....	2.000
1.136	Idem	Lozano Durán (D. Francisco).....	2.000
1.137	Idem	Luna Bernal (D. Antonio).....	5.000
1.138	Idem	Luna Borrego (D. Juan).....	5.000
1.139	Idem	Luna Lara (D. Juan).....	3.000
1.140	Idem	Madroñal Cano (D. Cristóbal).....	2.000
1.141	Idem	Madroñal Pérez (D. Juan).....	2.000
1.142	Idem	Marín Escorza (D. Fernando).....	3.000
1.143	Idem	Medina Galván (D. Andrés).....	3.000
1.144	Idem	Medina Madroñal (D. Francisco).....	4.000
1.145	Idem	Mesa Alba (D. Juan).....	5.000
1.146	Idem	Morales Sánchez (D. Juan).....	5.000
1.147	Idem	Muñoz Torres (D. Juan).....	3.000
1.148	Idem	Palas Rubiales (D. José).....	2.000
1.149	Idem	Palomo Valle (D. Manuel).....	8.000
1.150	Idem	Pérez Carvajal (D. Antonio).....	4.000
1.151	Idem	Pérez Valderrama (D. José).....	6.000
1.152	Idem	Ramírez Fuentes (D. Antonio).....	2.000
1.153	Idem	Rico Sánchez (D. Antonio).....	12.000
1.154	Idem	Román Marchena (D. Nicolás).....	2.000
1.155	Idem	Rosado y Dux-Santoy (D. Fernando).....	12.000
1.156	Idem	Sánchez López (D. Gabriel).....	2.000
1.157	Idem	Sánchez Moreno (D. José).....	2.000
1.158	Idem	Sánchez Ramírez (D. Antonio).....	3.000
1.159	Idem	Toledo Medina (D. Antonio).....	5.000
1.160	Idem	Torraba González (D. Juan).....	4.000
1.161	Idem	Torraba Pernía (D. José).....	15.000
1.162	Idem	Torrelló Horrillo (D. José).....	5.000
1.163	Idem	Valle Fernández (D. Francisco).....	4.000
1.164	Idem	Valle Madroñal (D. Andrés).....	9.000
1.165	Idem	Valle Naranjo (D. Francisco).....	2.000
1.166	Espera	Granado Cordero (D. Juan).....	34.000
1.167	Rota	Medina Páfila (D. José).....	10.000
1.168	Zabara	Gauero Mateos (D. Juan).....	10.000

NÚMERO
DE
ORDEN

TERMINO MUNICIPAL

APELLIDOS Y NOMBRES

NÚMERO
DE
PLANTAS

PROVINCIA DE CÓRDOBA

1.170	Baena	Rubio Fernández (D. Gabino).....	12.000
1.171	Cañete de las Torres.....	Galán Polo (D. Antonio).....	12.000
1.171	Castro del Río.....	Escobar Mármol (D. Antonio).....	14.000
1.172	Idem	Gutiérrez Sánchez (D. Francisco).....	24.000
1.173	Córdoba	Castro Reyes (D. Joaquín).....	40.000
1.174	Idem	Cortés Pujadas (D. José).....	5.000
1.175	Idem	Criado L. Toribio (D. Joaquín).....	48.000
1.176	Idem	Criado L. Toribio (D. Joaquín).....	48.000
1.177	Idem	Galán Polo (D. Alfonso).....	12.000
1.178	Idem	Moreno Mármol (D. José).....	12.000
1.179	Idem	Navajas Moreno (D. Antonio).....	19.000
1.180	Encinas Reales.....	Ayala Vera (D. Francisco).....	10.000
1.181	Idem	Muñoz Ayala (D. Juan).....	6.000
1.182	Idem	Muñoz Sánchez (D. Cristóbal).....	9.000
1.183	Idem	Sánchez López (D. Cristóbal).....	17.000
1.184	Lucena	Corredera Medina (D. Auselmo).....	2.000
1.185	Pedro Abad.....	Pérez de Ayala (D. Mariano).....	20.000

PROVINCIA DE GRANADA

1.186	Acequias	Castillo Padial (D. José del).....	12.000
1.187	Albolote	Carrasco Ruiz (D. Emilio).....	5.000
1.188	Idem	Carrasco Soto (D.ª Presentación).....	5.000
1.189	Idem	Fernández Mochón (D. José).....	4.000
1.190	Idem	Fernández Robles (D. Francisco).....	10.000
1.191	Idem	Jerez García (D. Francisco).....	10.000
1.192	Idem	Jiménez Martín (D. José).....	10.000
1.192	Idem	Martín Martín (D. José Antonio).....	5.000
1.194	Idem	Montes Martín (D. Pedro).....	12.000
1.195	Idem	Morales Bailán (D. Antonio).....	6.000
1.196	Idem	Meléndez Valdés (D. Ramón).....	12.000
1.197	Idem	Rodríguez González (D. Manuel).....	6.000
1.198	Idem	Rodríguez Morales (D. Eugenio).....	11.000
1.199	Idem	Sánchez Abril (D. Antonio).....	7.000
1.200	Idem	Sánchez Abril (D. Federico).....	6.000
1.201	Idem	Sánchez Abril (D. Manuel).....	7.000
1.202	Idem	Sánchez Rodríguez (D. José).....	6.000
1.203	Idem	Titos Fernández (D. Emilio).....	9.000
1.204	Albuñán	Contreras Cobos (D. Manuel).....	6.000
1.205	Idem	Contreras Ruiz (D. Rafael).....	6.000
1.206	Idem	García Porcel (D. Francisco).....	3.000
1.207	Idem	García Porcel (D. Torcuato).....	15.000
1.208	Idem	García Serrano (D. Baldomero).....	5.000
1.209	Idem	Gómez Gómez (D. Juan).....	6.000
1.210	Idem	Hidalgo Cobos (D. Antonio).....	10.000
1.211	Idem	Hidalgo Cobos (D. Fernando).....	10.000
1.212	Idem	Ruiz Gómez (D. Ramón).....	6.000
1.213	Idem	Valenzuela Molero (D. José).....	6.000
1.214	Albuñuelas	Castillo García (D. Manuel).....	7.000
1.215	Idem	García Palma (D. Antonio).....	3.000
1.216	Idem	Moreno Quesada (D. Julio).....	2.000
1.217	Alcudia	Delgado Hernández (D. Antonio).....	4.000
1.218	Idem	Fernández García (D. Javier).....	3.000
1.219	Idem	Gómez Martínez (D. José).....	3.000
1.220	Idem	Olea Requena (D. José).....	2.000
1.221	Idem	Pleguezuelos Olea (D.ª María).....	2.000
1.222	Idem	Requena Fernández (D. Torcuato).....	2.000
1.223	Idem	Rueda Iriarte (D. Manuel).....	4.000
1.224	Idem	Saavedra Olea (D. Juan).....	3.000
1.225	Idem	Sánchez Fernández (D. Manuel).....	5.000
1.226	Idem	Varón Fernández (D. Rafael).....	2.000
1.227	Aldeire	Romacho Hidalgo (D. Domingo).....	3.000
1.228	Idem	Rueda Labella (D. Juan).....	3.000
1.229	Alfacar	Marín García (D. José).....	3.000
1.230	Idem	Marín Pérez (D. Antonio).....	12.000
1.231	Idem	Marín Pérez (D. José).....	5.000
1.232	Idem	Marín Torres (D. Antonio).....	5.000
1.233	Idem	Marín Torres (D. José).....	3.000
1.234	Idem	Molero López (D. José María).....	6.000
1.235	Idem	Rojas Ubago (D. José).....	3.000
1.236	Idem	Ruiz Ortega (D. Rafael).....	6.000
1.237	Alahama	Olmos Lozano (D.ª Francisca).....	18.000
1.238	Idem	Raya Serrano (D. Francisco).....	10.000
1.239	Ambroz	Aguiñar Martín (D. José).....	5.000
1.240	Idem	Aguiñar Moreno (D. Claudio).....	3.000
1.241	Idem	Ariza Ortega (D. José).....	3.000
1.242	Idem	Cárdenas Lafuente (D.ª Elvira).....	3.000
1.243	Idem	Donaire Rodríguez (D. Enrique).....	10.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.244	Ambroz	Fenoy Linares (D.ª Trinidad)	8.000
1.245	Idem	Izquierdo Martín (D. Rafael)	8.000
1.246	Idem	Martín Ortiz (D. Manuel)	5.000
1.247	Idem	Mateos Fernández (D. José)	8.000
1.248	Idem	Pertñez Alférez (D. Mariano)	45.000
1.249	Idem	Rodríguez Moreno (D. Francisco)	3.000
1.250	Idem	Santos López (D. Rafael)	50.000
1.251	Arenas del Rey	Moreno Alférez (D. Luis)	10.000
1.252	Armillá	Alvarez Segovia (D. Pablo)	6.500
1.253	Idem	Cantero Ruiz (D.ª Manuela)	7.000
1.254	Idem	Framit Molina (D. Antonio)	5.000
1.255	Idem	García Fernández (D. José)	4.000
1.256	Idem	García Linares (D. Manuel)	8.000
1.257	Idem	García Segovia (D. Manuel)	6.500
1.258	Idem	López Cantos (D. Antonio)	4.000
1.259	Idem	Morales Rodríguez (D. Francisco)	6.000
1.260	Idem	Peña Siles (D.ª Dolores)	7.000
1.261	Idem	Posada Vilches (D. Antonio)	6.500
1.262	Idem	Rodríguez Plaza (D. Francisco)	20.000
1.263	Idem	Ríos Pérez (D. Juan)	8.000
1.264	Idem	Siles Aragón (D. Francisco)	3.000
1.265	Idem	Siles Toro (D. Antonio)	4.000
1.266	Idem	Vedia (D. Juan Antonio)	4.000
1.267	Atarfe	Aguilar Macicado (D. Antonio)	5.000
1.268	Idem	Aguilar Osuna (D. Francisco)	22.000
1.269	Idem	Aivar Pérez (D. Antonio)	10.000
1.270	Idem	Castillo Ruiz (D. Agustín)	8.000
1.271	Idem	Cuesta Ariza (D. Rafael)	8.000
1.272	Idem	Díaz Jiménez (D. Juan)	8.000
1.273	Idem	Cerro Calero (D. Juan)	4.000
1.274	Idem	García González (D. Francisco)	6.000
1.275	Idem	González Ruiz (D. Manuel)	8.000
1.276	Idem	Jiménez Rivas (D. Isidro)	7.000
1.277	Idem	López Melgarejo (D. Rafael)	6.000
1.278	Idem	Luna Castro (D. Juan)	9.000
1.279	Idem	Luna Jiménez (D. Juan de Dios)	15.000
1.280	Idem	Martínez Hita (D. Antonio)	12.000
1.281	Idem	Martínez Pareja (D. Manuel)	8.000
1.282	Idem	Navarro Urea (D. Francisco)	8.000
1.283	Idem	Pérez Cervantes (D. José)	7.000
1.284	Idem	Poyato Gómez (D. Miguel)	7.000
1.285	Idem	Ramírez Carvajal (D. Antonio)	10.000
1.286	Idem	Rodríguez Talero (D. Nicolás)	12.000
1.287	Idem	Ruiz Martín (D. Manuel)	7.000
1.288	Idem	Sierra Pérez (D. Francisco)	4.000
1.289	Idem	Soto Jiménez (D. Juan de Dios)	15.000
1.290	Idem	Yáñez Mollá (D. Pedro)	5.500
1.291	Idem	Zurita Carmona (D. Miguel)	6.000
1.292	Beas de Granada	Garrido López (D. Juan)	5.000
1.293	Idem	López García (D. Manuel)	2.500
1.294	Idem	Molero Huertas (D. Salvador)	2.500
1.295	Benalúa	León Jiménez (D. Juan)	20.000
1.296	Cacín	González Aguacil (D. José)	60.000
1.297	Campotejar	Garnica Sánchez (D. Luis)	12.000
1.298	Idem	Lerma Molina (D. Juan)	6.000
1.299	Idem	Lucena Hocés (D. Juan)	6.000
1.300	Idem	Muñoz Sánchez (D. Emilio)	3.000
1.301	Idem	Sánchez García (D. José)	8.000
1.302	Idem	Sánchez García (D. Juan)	10.000
1.303	Caparacena	Aguilera Cárdenas (D. José)	12.000
1.304	Idem	Aguilera Cárdenas (D. Rafael)	8.000
1.305	Idem	Martín Villodres (D. Anacleto)	25.000
1.306	Idem	Martín Carballo (D. Antonio)	6.000
1.307	Idem	Soto Terrones (D. José)	6.000
1.308	Idem	Terrones Caparrón (D. Antonio)	6.000
1.309	Cenes de la Vega	García Rivas (D. José)	6.000
1.310	Idem	Sánchez Quirós (D. Antonio)	4.000
1.311	Cijuela	Castro Ruiz (D. Antonio)	6.000
1.312	Idem	García Sánchez (D. Enrique)	7.000
1.313	Idem	González Alanís (D. Manuel)	5.000
1.314	Idem	Isla Vallejo (D. Antonio)	12.000
1.315	Idem	Narváez García (D. José)	6.000
1.316	Idem	Rodríguez Castro (D. Victoriano)	6.000
1.317	Idem	Rodríguez Cobos (D. José)	6.000
1.318	Idem	Roldán Romera (D. Antonio)	8.000
1.319	Idem	Sáez Fernández (D. Miguel)	6.000
1.320	Idem	Vallejo Pareja (D. Manuel)	6.000
1.321	Idem	Vidal Largo (D. Francisco)	6.000
1.322	Cogollos Vega	Garrido García (D. Manuel)	6.000
1.323	Idem	Garrido Muñoz (D. Antonio)	8.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.324	Cogollos Vega	Jiménez Hurtado (D. Juan de Dios)	7.000
1.325	Colomera	Rerrera Sierra (D. Antonio)	6.000
1.326	Idem	Hidalgo Corral (D. Fernando)	1.000
1.327	Idem	Lafuente Muñoz (D. Miguel)	7.000
1.328	Idem	Maldonado Rodríguez (D. Francisco)	5.000
1.329	Idem	Martín Martín (D. Juan Antonio)	8.000
1.330	Idem	Osorio Morales (D. Juan)	10.000
1.331	Idem	Romero Abril (D. Francisco)	5.000
1.332	Idem	Sánchez Díaz (D. Juan Antonio)	8.000
1.333	Idem	Varela Romero (D. Casimiro)	6.000
1.334	Concha	Palomino Espinar (D. Agustín)	5.000
1.335	Corvijar	Arébola Puerta (D. Agustín)	5.000
1.336	Idem	Cebrián Leiva (D. Faustino)	5.000
1.337	Idem	Gutiérrez González (D. Gaspar)	6.000
1.338	Idem	Melguizo Rejón (D. Andrés)	6.000
1.339	Idem	Rejón García (D. Luis)	1.000
1.340	Chauchina	Adarve Morilla (D. Eduardo)	8.000
1.341	Idem	Alvarez Moreno (D. José), mayor	10.000
1.342	Idem	Benavides Benavides (D. José)	9.000
1.343	Idem	Caballero Molina (D. Francisco)	11.000
1.344	Idem	Campos Rodríguez (D. José)	8.800
1.345	Idem	Carmona Salas (D. Francisco)	10.000
1.346	Idem	Casares Pérez (D. Francisco)	6.000
1.347	Idem	Castro López (D. Rafael)	4.000
1.348	Idem	Galindo Molinero (D.ª Mercedes)	9.000
1.349	Idem	García Jiménez (D. Isidoro)	1.000
1.350	Idem	Martín Garzón (D. Diego)	6.000
1.351	Idem	Martín Martín (D. Manuel)	8.000
1.352	Idem	Molina Martín (D. Antonio)	6.000
1.353	Idem	Moreno Peinado (D. Antonio)	5.000
1.354	Idem	Olmo Fernández (D. José)	6.000
1.355	Idem	Pérez Jiménez (D. Juan)	12.000
1.356	Idem	Ribas Castro (D. Laureano)	6.000
1.357	Idem	Rufián Ramírez (D.ª Clotilde)	10.000
1.358	Idem	Ruiz García (D. José)	8.000
1.359	Idem	Sánchez Martín (D. Honorio)	12.000
1.360	Idem	Toledo Granados (D. José)	3.000
1.361	Chimeneas	Avila Molina (D. Francisco)	5.000
1.362	Idem	Caballero Douaire (D. José)	5.000
1.363	Idem	Molina Martín (D. Diego)	6.000
1.364	Idem	Pérez Salvatierra (D. Salvador)	5.000
1.365	Idem	Santiago Salvatierra (D. Antonio)	5.500
1.366	Churriana	Alvarez Gómez (D.ª Concepción)	6.000
1.367	Idem	Alvarez Moreno (D. José)	5.000
1.368	Idem	Aquiles Moreno (D.ª Trinidad)	10.000
1.369	Idem	Calvo Alvarez (D. Antonio)	24.000
1.370	Idem	Canalejo Montes (D. Manuel)	5.000
1.371	Idem	Cantero Fernández (D. Manuel)	5.000
1.372	Idem	Castillo Castillo (D. Manuel)	7.000
1.373	Idem	Contreras Galán (D. Manuel)	4.000
1.374	Idem	Cabardón Cantero (D. Sebastián)	4.000
1.375	Idem	García Morente (D. José)	8.000
1.376	Idem	García Vidal (D. Emilio)	4.000
1.377	Idem	Garzón Valero (D.ª Antonia)	6.000
1.378	Idem	Gómez Morente (D. José)	5.000
1.379	Idem	González Avilés (D. José)	8.000
1.380	Idem	Hermoso Alvarez (D. Romualdo)	7.000
1.381	Idem	Lara Estévez (D. Manuel)	8.000
1.382	Idem	Leyva Morente (D. Trinidad)	5.000
1.383	Idem	Leyva Peinado (D. Juan)	9.000
1.384	Idem	Linares Martínez (D. José)	7.000
1.385	Idem	Linares Rodríguez (D. Antonio)	7.000
1.386	Idem	López Calvo (D. Antonio)	3.000
1.387	Idem	López Gabardón (D. Manuel)	10.000
1.388	Idem	López Linares (D. Antonio)	6.000
1.389	Idem	López Ruiz (D. Manuel)	5.000
1.390	Idem	López Sierra (D. Angel)	8.000
1.391	Idem	Machado Toro (D. Vicente)	2.500
1.392	Idem	Martin Gómez (D. José)	6.000
1.393	Idem	Martin Mejías (D. José)	10.000
1.394	Idem	Martin Mejías (D. Rogelio)	4.000
1.395	Idem	Mejías (D. Ignacio)	5.000
1.396	Idem	Mejías Ruiz (D. Francisco)	7.000
1.397	Idem	Mejías Salazar (D. Leonardo)	5.000
1.398	Idem	Molinero Izquierdo (D. Manuel)	8.000
1.399	Idem	Montero Linares (D. Manuel)	6.000
1.400	Idem	Montero Sánchez (D. José)	8.000
1.401	Idem	Moreno Alvarez (D. Félix)	8.000
1.402	Idem	Moreno Gutiérrez (D. Manuel)	10.000
1.403	Idem	Moreno Leyva (D. Manuel)	3.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.404	Churriana	Moreno Moreno (D. José)	8.000
1.405	Idem	Morente Hueso (D. Manuel)	6.000
1.406	Idem	Morente López (D. José)	4.000
1.407	Idem	Morente Molinero (D. Antonio)	5.000
1.408	Idem	Morente Montero (D. Antonio)	5.000
1.409	Idem	Morente Morente (D. Antonio)	3.000
1.410	Idem	Morente Morente (D. Plácido)	16.000
1.411	Idem	Narvárez Ramos (D. Vicente)	7.000
1.412	Idem	Nieto Linares (D.ª Josefa)	5.000
1.413	Idem	Pérez Solera (D. Francisco)	3.000
1.414	Idem	Pérez Escamilla (D. José)	3.000
1.415	Idem	Rivas Izquierdo (D. José)	6.000
1.416	Idem	Salas Gómez (D.ª Rufina)	8.000
1.417	Idem	Sánchez Zúñiga (D. Juan)	6.000
1.418	Idem	Soto Mejías (D. Gabriel)	4.000
1.419	Idem	Valero López (D. Salvador)	8.000
1.420	Idem	Vallejo Contreras (D. Francisco)	5.000
1.421	Idem	Vallejo Sierra (D. Manuel)	6.000
1.422	Dehesas-Viejas	Zafra Lahaba (D. José)	6.000
1.423	Dilar	Fernández Muñoz (D. Francisco)	12.000
1.424	Idem	Fernández Romero (D. Manuel)	7.000
1.425	Dolar	Aivar García (D. Antonio)	3.000
1.426	Idem	Almazán Cuervo (D. Andrés)	2.000
1.427	Idem	Almazán Méndez (D. Andrés)	6.000
1.428	Idem	Aranda Osorio (D. Francisco)	4.000
1.429	Idem	Buendía Cascales (D. Joaquín)	4.000
1.430	Idem	Fernández López (D. Antonio)	6.000
1.431	Idem	Flores Alcalde (D. Juan)	9.000
1.432	Idem	García Alcázar (D. Juan)	5.000
1.433	Idem	Huete Yebra (D. Antonio)	4.000
1.434	Idem	López (D. Rafael)	4.000
1.435	Idem	Martínez Martos (D. Jesús)	3.000
1.436	Idem	Molina García (D. Manuel)	2.000
1.437	Idem	Molina Romero (D. Manuel)	2.000
1.438	Idem	Pleguezuelos Molina (D. Manuel)	4.000
1.439	Idem	Ramírez Ibáñez (D. Francisco)	2.000
1.440	Idem	Ramírez Jiménez (D. Domingo)	3.000
1.441	Idem	Reyes Almazán (D. Ricardo)	4.000
1.442	Dírcal	Cabello Morales (D. José)	3.000
1.443	Idem	López Morales (D. Antonio)	5.000
1.444	Idem	López Padial (D. Francisco)	4.400
1.445	Idem	Molgarejo López (D. Daniel)	3.000
1.446	Idem	Padial Melguizo (D. Antonio)	6.400
1.447	Idem	Pueria Martín (D. Gumersindo)	4.000
1.448	Idem	Rodríguez de la Iglesia (D. José)	2.000
1.449	Idem	Rodríguez Mejías (D. Manuel)	3.200
1.450	Idem	Rodríguez Morales (D. Juan)	4.000
1.451	Idem	Torrón Sánchez (D. Vicente)	3.200
1.452	Escúzar	López Cózar (D. Francisco)	12.000
1.453	Idem	López Guerrero (D. Félix)	4.000
1.454	Idem	López López (D. Francisco)	4.000
1.455	Idem	López Lázaro (D. Francisco)	4.000
1.456	Idem	Martín Matute (D. Natalio)	10.000
1.457	Idem	Moles Sánchez (D. Pedro)	12.000
1.458	Idem	Muñoz Romero (D. Ricardo)	10.000
1.459	Idem	Pérez Sánchez (D. Juan)	6.000
1.460	Idem	Romero Guzmán (D. Manuel)	6.000
1.461	Castellana	Fernández Ríos (D. Torcuato)	3.000
1.462	Idem	Martínez Porcel (D. Juan)	2.000
1.463	Idem	Reguena Olea (D. Emilio)	2.000
1.464	Idem	Ruiz García (D. Juan)	3.500
1.465	Idem	Torres López (D. Torcuato)	2.000
1.466	Idem	Zarita Delgado (D. Juan)	3.000
1.467	Fonelas	Damas y Rodríguez Acosta (D. Mariano)	6.000
1.468	Fuente Vaqueros	Albea Hita (D. Máximo)	8.000
1.469	Idem	Alvarez Sierra (D. Manuel)	10.000
1.470	Idem	Almagro Narvárez (D. José)	6.000
1.471	Idem	Almarchel Calero (D. José)	8.000
1.472	Idem	Almazán Conejero (D. Segundo)	12.000
1.473	Idem	Amigo Rojas (D. Cristóbal)	10.000
1.474	Idem	Avila Arroyo (D. Antonio)	6.000
1.475	Idem	Baena Mazuecos (D. Antonio)	12.000
1.476	Idem	Baena Morales (D. Antonio)	10.000
1.477	Idem	Benavides García (D. Aureliano)	6.000
1.478	Idem	Benavides Molina (D. Antonio)	7.000
1.479	Idem	Berenguer González (D. Agustín)	10.000
1.480	Idem	Bobórguez Benavides (D. Emiliano)	6.000
1.481	Idem	Bobórguez Rufia (D. José)	9.000
1.482	Idem	Brnque Ruiz (D. Antonio)	9.000
1.483	Idem	Cantero Mazuecos (D. José)	10.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.484	Fuente Vaqueros	Cantos Martín (D. Juan).....	11.000
1.485	Idem	Capilla Ruiz (D. José).....	8.000
1.486	Idem	Casares Martín (D. Francisco).....	7.000
1.487	Idem	Castillo Ruiz (D. Fernando).....	8.000
1.488	Idem	Castro Escobedo (D. Juan).....	12.000
1.489	Idem	Castro Martínez (D. Antonio).....	7.000
1.490	Idem	Castro Pérez (D. Segundo).....	16.000
1.491	Idem	Castro Rodríguez (D. José), menor.....	4.000
1.492	Idem	Castro Ruiz (D. Ricardo).....	6.000
1.493	Idem	Criado Ortega (D. Juan).....	6.000
1.494	Idem	Cuenca Peña (D. Francisco).....	9.000
1.495	Idem	Criado Rodríguez (D. Antonio).....	6.000
1.496	Idem	Chica Medina (D. Francisco).....	6.000
1.497	Idem	Delgado López (D. Angel).....	6.000
1.498	Idem	Delgado López (D. Manuel).....	6.000
1.499	Idem	Duarte Pérez (D. Antonio).....	6.000
1.500	Idem	Escalona Sánchez (D. Juan).....	9.000
1.501	Idem	Fernández Garzón (D. Juan).....	10.000
1.502	Idem	Fernández Molina (D. Juan).....	6.000
1.503	Idem	Fernández Pareja (D. Juan).....	6.000
1.504	Idem	Fernández Suárez (D. Ricardo).....	8.000
1.505	Idem	Galindo Molina (D. Francisco).....	15.000
1.506	Idem	García Fernández (D. Antonio).....	6.000
1.507	Idem	García Martín (D. José).....	6.000
1.508	Idem	García Montosa (D. José).....	2.000
1.509	Idem	García Siles (D. Francisco).....	6.000
1.510	Idem	García Venegas (D. Francisco).....	5.000
1.511	Idem	González García (D. Antonio).....	4.000
1.512	Idem	González Martín (D. José).....	6.000
1.513	Idem	González Pérez (D. Manuel).....	10.000
1.514	Idem	González Prado (D. Antonio).....	6.000
1.515	Idem	González Rodríguez (D. Eloy).....	5.000
1.516	Idem	Guerrero García (D. Antonio).....	7.000
1.517	Idem	Guerrero Ortiz (D. Manuel).....	8.000
1.518	Idem	Gutiérrez Arroyo (D. Manuel).....	12.000
1.519	Idem	Gutiérrez Ruiz (D. Manuel).....	6.000
1.520	Idem	Hermoso Díaz (D. Evaristo).....	6.500
1.521	Idem	Hermoso Ruiz (D. Juan).....	7.000
1.522	Idem	Hernández Hernández (D. Francisco).....	10.000
1.523	Idem	Hernández Martín (D. Francisco).....	6.000
1.524	Idem	Hernández Pérez (D. José).....	8.000
1.525	Idem	Herrera Cervantes (D. Jerónimo).....	9.000
1.526	Idem	Ibáñez Sánchez (D. Juan).....	6.000
1.527	Idem	Isla Ballejo (D. José).....	16.000
1.528	Idem	Jiménez Rodríguez (D. Francisco).....	5.000
1.529	Idem	Lomas Martín (D. Francisco).....	3.000
1.530	Idem	López García (D. Luis).....	9.000
1.531	Idem	López Molina (D. Juan).....	6.000
1.532	Idem	López Ruiz (D. Manuel).....	10.000
1.533	Idem	López Santalla (D. Juan).....	2.000
1.534	Idem	Lacite Pérez (D. Antonio).....	5.000
1.535	Idem	Márcquez Correal (D. José).....	11.000
1.536	Idem	Martín Arenas (D. Antonio).....	8.000
1.537	Idem	Martín Arenas (D. José).....	9.000
1.538	Idem	Martín Cantero (D. José).....	10.000
1.539	Idem	Martín Torres (D. Antonio).....	8.000
1.540	Idem	Mollino Arenas (D. Juan).....	7.000
1.541	Idem	Mollino Fernández (D. José).....	10.000
1.542	Idem	Mollino Guerrero (D. José).....	8.000
1.543	Idem	Mollinos Cantero (D. Antonio).....	4.000
1.544	Idem	Montero Rodríguez (D. Juan).....	10.000
1.545	Idem	Moraga Suárez (D. Miguel).....	10.000
1.546	Idem	Morán Rueda (D. Maximiliano).....	6.000
1.547	Idem	Muñoz Jerez (D. Antonio).....	6.000
1.548	Idem	Muñoz Jerez (D. Francisco).....	6.000
1.549	Idem	Nieto Martín (D. Antonio).....	5.000
1.550	Idem	Ortega Sánchez (D. Juan).....	2.000
1.551	Idem	Pareja Serrano (D. Antonio).....	6.000
1.552	Idem	Peña Pérez (D. Blas).....	8.000
1.553	Idem	Pérez González (D. Manuel).....	6.000
1.554	Idem	Pérez Jijón (D. Antonio).....	6.000
1.555	Idem	Pérez Molina (D. José).....	8.000
1.556	Idem	Pérez Molina (D. Juan).....	7.000
1.557	Idem	Pérez Rodríguez (D. José).....	6.000
1.558	Idem	Picossi Hernández (D. Guillermo).....	6.000
1.559	Idem	Reyes Martín (D. Francisco).....	6.000
1.560	Idem	Rico Ramos (D. Manuel).....	11.000
1.561	Idem	Rivadueyra Jiménez (D. Francisco).....	6.000
1.562	Idem	Robles Cantero (D. Manuel).....	6.000
1.563	Idem	Robles García (D. Aureliano).....	6.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.564	Fuente Vaqueros	Rodríguez Delgado (D. José M.ª)	6.000
1.565	Idem	Rodríguez López (D. José)	6.000
1.566	Idem	Rodríguez Molino (D. Gabriel)	12.000
1.567	Idem	Rodríguez Roldán (D. Guillermo)	12.000
1.568	Idem	Rodríguez Torres (D. Juan de Dios)	10.000
1.569	Idem	Roldán Muñoz (D. Francisco)	15.000
1.570	Idem	Roldán Ruiz (D. Juan)	6.000
1.571	Idem	Roldán Sánchez (D. Francisco)	6.000
1.572	Idem	Rosón Pertíñez (D. Enrique)	5.000
1.573	Idem	Rueda Garzón (D. Encarnación)	6.000
1.574	Idem	Ruiz Castro (D. José)	6.000
1.575	Idem	Sánchez Acharve (D. Andrés)	6.000
1.576	Idem	Sánchez Barranco (D. Manuel)	9.000
1.577	Idem	Sánchez Castillo (D. Miguel)	12.000
1.578	Idem	Sánchez Chita (D. Antonio)	6.000
1.579	Idem	Sánchez Chita (D. José)	6.000
1.580	Idem	Sánchez Reveiles (D. Antonio)	8.000
1.581	Idem	Sánchez Rodríguez (D. Juan B.)	5.000
1.582	Idem	Serrano Martín (D. José)	6.000
1.583	Idem	Serrano López (D. Alfonso)	
1.584	Idem	Soriano López (D. Alfonso)	6.000
1.585	Idem	Suárez García (D. Marcelino)	8.000
1.586	Idem	Torre Nieto (D. Manuel de la)	9.000
1.587	Idem	Vallejo Muñoz (D. Francisco)	10.000
1.588	Idem	Vallejo Roldán (D. Enrique)	6.000
1.589	Idem	Ventura Gómez (D. José)	6.000
1.590	Idem	Villaverde Sánchez (D. José)	11.000
1.591	Idem	Ysla Vallejo (D. Antonio)	6.000
1.592	Gójar	Ariza Fernández (D. Fernando)	10.000
1.593	Idem	Ariza Garzón (D. Fernando)	10.000
1.594	Idem	Bello Garzón (D. Víctor)	8.000
1.595	Idem	Blanco Dueñas (D. José Manuel)	9.000
1.596	Idem	Felipe Blanco (D. Francisco)	4.000
1.597	Idem	Felipe Pareja (D. Antonio)	5.000
1.598	Idem	García Morales (D. José)	3.000
1.599	Idem	Morales Caballero (D.ª Carmen)	8.000
1.600	Idem	Quiles Dueñas (D. Fernando)	30.000
1.601	Idem	Rivero Garzón (D. José)	6.000
1.602	Idem	Rodríguez Guindo (D. Joaquín)	12.000
1.603	Granada	Bernedo Arévalo (D. José)	6.000
1.604	Idem	Bolaños Estravás (D. José)	8.000
1.605	Idem	Calvente Ruiz de Valdivia (D. Nicolás)	6.000
1.606	Idem	Cantero Bimbela (D. Manuel)	5.000
1.607	Idem	Carmona Medel (D. Antonio)	6.000
1.608	Idem	Carmona Ruiz (D. Antonio)	5.000
1.609	Idem	Castellanos Rivera (D.ª Josefa)	2.000
1.610	Idem	Castillo Muñoz (D. José)	6.000
1.611	Idem	Castillo Rodríguez (D. Francisco)	4.000
1.612	Idem	Concepción Ruiz (D. Manuel)	6.000
1.613	Idem	Forgoso Castillo (D. Manuel)	6.000
1.614	Idem	García Castro (D. José)	6.000
1.615	Idem	García Díaz (D. Salvador)	6.000
1.616	Idem	García Rodríguez (D. Francisco)	6.000
1.617	Idem	García del Real (D.ª Purificación)	8.000
1.618	Idem	Garzón Cortés (D. Manuel)	4.000
1.619	Idem	Garrido Avila (D. Antonio)	7.000
1.620	Idem	Gómez Sierra (D. Francisco)	5.000
1.621	Idem	González Rodríguez (D. José)	10.000
1.622	Idem	Hitos Hitos (D. Rafael)	20.000
1.623	Idem	Hitos Pareja (D. Miguel)	6.000
1.624	Idem	Huertas García (D. Antonio)	12.000
1.625	Idem	Jiménez Amigo (D. José)	6.000
1.626	Idem	Jiménez López (D. Antonio)	5.000
1.627	Idem	Jiménez Terribas (D. Rafael)	8.000
1.628	Idem	Jiménez Vilches (D.ª Carlota)	15.000
1.629	Idem	Legaza Romero (D. Miguel)	6.000
1.630	Idem	Linares Ruiz (D. Rafael)	6.000
1.631	Idem	López Avila (D. Manuel)	10.000
1.632	Idem	López Avila (D.ª Francisca)	6.000
1.633	Idem	López Barajas (D. Angel)	20.000
1.634	Idem	López Martín (D. Manuel)	6.000
1.635	Idem	López Trassierra (D. Juan)	6.000
1.636	Idem	Luján Martínez (D. Manuel)	12.000
1.637	Idem	Llorente Olmedo (D. José)	30.000
1.638	Idem	Medina Avila (D. Manuel)	6.000
1.639	Idem	Molina Sierra (D. Antonio)	4.000
1.640	Idem	Morente Izquierdo (D. Francisco)	3.000
1.641	Idem	Morente Izquierdo (D. Miguel)	8.000
1.642	Idem	Morente Megías (D. Gabriel)	5.000
1.643	Idem	Muñoz Gómez (D. Francisco)	6.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.644	Granada	Muñoz Pino (D. Francisco)	7.000
1.645	Idem	Osa Fernández (D. Miguel de la)	6.000
1.646	Idem	Porcel Martín (D. Antonio)	5.000
1.647	Idem	Porcel Martín (D. José)	6.000
1.648	Idem	Reyes de la Fuente (D. Antonio)	7.000
1.649	Idem	Reyes Romero (D. Amalia)	6.000
1.650	Idem	Rodríguez Jiménez (D. Andrés)	6.000
1.651	Idem	Rojas Morales (D. Salvador)	6.000
1.652	Idem	Romero Avilés (D. Antonio)	2.000
1.653	Idem	Ruiz González (D. Andrés)	5.000
1.654	Idem	Ruiz Ruiz (D. Nicolás)	4.000
1.655	Idem	Sánchez Foché (D. Joaquín)	6.000
1.656	Idem	Sánchez Quiles (D. José)	5.000
1.657	Idem	Torres Aragón (D. Antonio)	6.000
1.658	Idem	Valdivia Marín (D. Alberto)	6.000
1.659	Idem	Vargas Rienda (D. José)	8.000
1.660	Idem	Vilchez Martijez (D. Nicolás)	8.000
1.661	Idem	Zurita Carmona (D. Miguel)	3.000
1.662	Guadix	Baca Ríos (D. Manuel)	5.000
1.663	Idem	Cárdenas García (D. Ramón)	5.000
1.664	Idem	Carmona de Haro (D. Francisco)	4.000
1.665	Idem	Carmona Montalbán (D. Rosendo)	2.500
1.666	Idem	Contreras Miranda (D. Enrique)	2.500
1.667	Idem	Córcoles Martínez (D. Torcuato)	2.500
1.668	Idem	Fernández Arqués (D. Pedro)	3.000
1.669	Idem	García Hernández (D. Juan José)	5.000
1.670	Idem	García Ruiz (D. Jesús)	5.000
1.671	Idem	Hernández Pérez (D. José)	5.000
1.672	Idem	Huete Ruiz (D. Antonio)	4.000
1.673	Idem	Javalera Pérez (D. Francisco)	5.000
1.674	Idem	Jiménez Pérez (D. Juan Antonio)	5.000
1.675	Idem	Leiva Olea (D. Francisco)	5.000
1.676	Idem	López Delgado (D. Miguel)	5.000
1.677	Idem	López Pérez (D. Antonio)	4.000
1.678	Idem	López Pérez (D. Luis)	5.000
1.679	Idem	López Salvador (D. Juan)	5.000
1.680	Idem	Lorente Pollatos (D. José)	4.000
1.681	Idem	Marcos Requena (D. Antonio)	4.000
1.682	Idem	Martínez López (D. Francisco)	3.000
1.683	Idem	Medialdea Alcázar (D. Antonio)	5.000
1.684	Idem	Medialdea Martín (D. Antonio)	5.000
1.685	Idem	Medialdea Martínez (D. Juan)	4.500
1.686	Idem	Medialdea Negro (D. Manuel)	3.500
1.687	Idem	Moya Medialdea (D. Juan)	5.000
1.688	Idem	Ocañas Vilches (D. José)	2.500
1.689	Idem	Ochoa López (D. Antonio)	15.000
1.690	Idem	Olivenza Vallecillos (D. Juan)	2.000
1.691	Idem	Ortega García (D. Ramón)	5.000
1.692	Idem	Pérez Carvajal (D. Enrique)	5.000
1.693	Idem	Rodríguez Gómez (D. José)	5.000
1.694	Idem	Rodríguez Hidalgo (D. Antonio)	8.000
1.695	Idem	Ruiz Vallecillos (D. Juan)	10.000
1.696	Idem	Sánchez Leiva (D. Torcuato)	4.500
1.697	Idem	Sánchez López (D. Mariano)	2.500
1.698	Idem	Sánchez Sánchez (D. José)	4.500
1.699	Idem	Sierra Iborras (D. Antonio)	5.000
1.700	Idem	Tomás Sánchez (D. Juan)	5.000
1.701	Idem	Torres Gómez (D. Antonio)	5.500
1.702	Idem	Valero Porcel (D. José María)	5.000
1.703	Idem	Vera García (D. José)	2.500
1.704	Guéjar Sierra	Cejudo González (D. Juan)	2.000
1.705	Idem	Fernández Rodríguez (D. Manuel)	8.000
1.706	Idem	González Puente (D. Manuel)	8.000
1.707	Idem	Martín Ruiz (D. Cándido)	3.000
1.708	Idem	Molina Balderas (D. José)	7.000
1.709	Idem	Pérez Pelayo (D. José)	5.000
1.710	Idem	Pino Raya (D. Francisco del)	6.000
1.711	Idem	Puente Balderas (D. Francisco)	4.000
1.712	Idem	Puente Robles (D. Felipe)	2.000
1.713	Idem	Puente Robles (D. Juan)	6.000
1.714	Idem	Quirós López (D. José)	4.500
1.715	Idem	Redondo Tejedo (D. Manuel)	2.500
1.716	Idem	Robles Pérez (D. José)	2.000
1.717	Idem	Rodríguez Díaz (D. Vicente)	10.000
1.718	Idem	Rodríguez López (D. José)	5.000
1.719	Idem	Ruiz Fernández (D. Francisco)	3.000
1.720	Idem	Ruiz Martínez (D. José)	6.000
1.721	Idem	Sánchez Balderas (D. Diego)	6.000
1.722	Guevéjar	Alba Serrano (D. Carlos)	20.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.723	Guevéjar	Ferro Abril (D. Jesús)	6.000
1.724	Idem	Molinero Carrillo (D. Antonio)	5.000
1.725	Idem	Romero Pozo (D. Francisco)	20.000
1.726	Huétor-Santillana	Guerrero de la Hoz (D. Enrique)	6.000
1.727	Huétor-Tájar	Arroyo García (D. José María)	3.500
1.728	Idem	Díaz Jaimez (D. Miguel)	10.000
1.729	Idem	Gallardo Ruiz (D. Ildefonso)	12.000
1.730	Idem	Gámiz Aguilera (D. Manuel)	2.000
1.731	Idem	Gómez (D. Mariano)	5.600
1.732	Idem	Herrero Acosta (D. ^a Ana J.)	11.000
1.733	Idem	Máter Luna (D. Francisco)	12.000
1.734	Idem	Montes Camacho (D. Francisco)	12.000
1.735	Idem	Muñoz Pérez (D. Francisco)	10.000
1.736	Idem	Ramírez Castro (D. Gabriel)	20.000
1.737	Idem	Ramos Martín (D. Miguel)	4.500
1.738	Idem	Sánchez Campaña (D. Manuel)	4.000
1.739	Idem	Sillero Gámiz (D. Manuel)	15.000
1.740	Huneza	Aguilera Fuentes (D. Felipe)	3.000
1.741	Idem	Berbel Martín (D. Juan)	2.000
1.742	Iznalloz	García Delgado (D. Francisco)	15.000
1.743	Idem	González Rodríguez (D. Jesús)	15.000
1.744	Idem	León Soto (D. Miguel)	12.000
1.745	Jayena	González Aguacil (D. José)	25.000
1.746	Jerez del Marquesado	García García (D. Fermín)	4.000
1.747	Idem	Guerrero Reyes (D. Torcuato)	2.000
1.748	Idem	Herrera Vera (D. Antonio)	6.000
1.749	Idem	Rabaneda Herrera (D. Manuel)	2.000
1.750	Idem	Ramírez Reyes (D. José)	2.000
1.751	Jun	Fernández Navarro (D. Alfonso)	8.000
1.752	Idem	Rodríguez Morales (D. José)	8.000
1.753	Láchar	Peña Cortés (D. Manuel)	20.000
1.754	Lanteira	Baena Núñez (D. Juan)	9.000
1.755	Loja	Aldana Jiménez (D. Juan)	12.000
1.756	Idem	Cáceres Martín (D. Manuel)	6.000
1.757	Idem	Castañeda Castilla (D. Isidoro)	10.000
1.758	Idem	Cuberos Orellana (D. Justo)	6.000
1.759	Idem	Estremera Clijón (D. Alfonso)	10.000
1.760	Idem	García López Cocar (D. Claudio)	5.500
1.761	Idem	López Cuervo Ceballo (D. Serafin)	15.000
1.762	Idem	López Cuervo y Dergui (D. José)	15.000
1.763	Idem	Mármol Toledo (D. Rafael)	10.000
1.764	Idem	Muñoz Correa (D. Francisco)	10.000
1.765	Idem	Vargas Almirón (D. José)	4.000
1.766	Malahá	Martín López (D. Cándido)	10.000
1.767	Idem	Matute Delgado (D. Antonio)	5.000
1.768	Idem	Romero Martín (D. Milecio)	7.000
1.769	Idem	Urbano Aguilar (D. Sebastián)	3.000
1.770	Idem	Urbano Santugini (D. Rafael)	6.000
1.771	Maracena	Casinello Núñez (D. José)	70.000
1.772	Idem	Castellano Zurita (D. Miguel)	7.000
1.773	Idem	Fernández Mochón (D. José)	6.000
1.774	Idem	Hita Martín (D. José)	4.000
1.775	Idem	Huertos García (D. Carlos)	6.000
1.776	Idem	Jiménez García (D. Antonio)	6.000
1.777	Idem	Jiménez García (D. Enrique)	5.000
1.778	Idem	Medina Avila (D. Manuel)	4.000
1.779	Idem	Rodríguez Fuensalda (D. Antonio)	15.000
1.780	Idem	Rodríguez Calero (D. Nicolás)	6.000
1.781	Marchal	Morillas Vilchez (D. Antonio)	2.500
1.782	Idem	Reguena Vilchez (D. Antonio)	5.000
1.783	Idem	Trabé Sánchez (D. Antonio)	2.500
1.784	Melegis	Aparicio Aranda (D. ^a Trinidad)	6.000
1.785	Idem	Granadas Marcos (D. Francisco)	6.000
1.786	Idem	López Roldán (D. Manuel)	5.000
1.787	Mocín	Agudo García (D. Luis)	6.000
1.788	Idem	Caba Ocaña (D. Adolfo)	6.000
1.789	Idem	Camarero Solana (D. Juan)	4.000
1.790	Idem	García Prieto (D. Pedro)	6.000
1.791	Idem	García Sánchez (D. Gregorio)	6.000
1.792	Idem	García Villanueva (D. Bonifacio)	8.000
1.793	Idem	González Camarero (D. Francisco)	3.500
1.794	Idem	González Cid (D. Antonio)	2.000
1.795	Idem	Martín Iglesias (D. Francisco)	9.000
1.796	Idem	Martín Prieto (D. Antonio)	3.000
1.797	Idem	Martín Villodres (D. Anacleto)	9.000
1.798	Idem	Molina Sánchez (D. Antonio)	5.000
1.799	Idem	Prieto Santaella (D. José)	3.000
1.800	Idem	Roldán Torralba (D. Mariano)	4.000
1.801	Idem	Rosales Molina (D. Manuel)	5.000
1.802	Idem	Ruiz Martín (D. José)	4.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.803	Moclin	Ruiz Martín (D. Manuel)	9.000
1.804	Idem	Sierra Cárdena (D. Enrique)	5.000
1.805	Idem	Sierra Cárdena (D. Juan)	7.000
1.806	Idem	Sierra Ruiz (D. Pedro)	2.500
1.807	Idem	Solana Sánchez (D. Francisco)	4.000
1.808	Idem	Solana Sierra (D. Andrés)	4.000
1.809	Idem	Solana Sierra (D. Antonio)	4.000
1.810	Idem	Solá Sierra (D. Francisco)	4.000
1.811	Idem	Suárez García (D. Eduardo)	6.000
1.812	Idem	Voliyar Prieto (D. Alberto)	4.000
1.813	Monachil	Fernández Amigo (D. Julián)	5.000
1.814	Idem	Fernández Cuesta (D. Manuel)	5.000
1.815	Idem	Fernández Serrano (D. Plácido)	3.000
1.816	Idem	García Alejo (D. Diego)	5.000
1.817	Idem	Jaldo García (D. José)	3.000
1.818	Idem	Linares Martín (D. José)	15.000
1.819	Idem	Linares Martín (D. Laureano)	7.000
1.820	Idem	Molina Cobos (D. Miguel)	7.000
1.821	Idem	Molina Jiménez (D. José)	6.000
1.822	Idem	Ruiz Hitos (D. Nicolás)	4.000
1.823	Idem	Sánchez Quirós (D. Miguel)	10.000
1.824	Idem	Serrano Martín (D. Juan)	7.000
1.825	Mondújar	Roldán Espinosa (D. Marcelo)	6.000
1.826	Moraleda de Zafallona	Aguilar Carvajal (D. Pedro)	2.000
1.827	Idem	Arroyo Moreno (D. Manuel)	6.000
1.828	Idem	Iglesias Sánchez (D. Salvador)	5.500
1.829	Idem	Lara Lizana (D. Miguel)	30.000
1.830	Idem	Mora Guamido (D. Adelardo)	35.000
1.831	Ogijares	Aróstegui Segura (D. Joaquín)	7.000
1.832	Idem	Bedmar Segura (D. Eduardo)	8.000
1.833	Idem	Benítez Llorente (D. Luis)	7.000
1.834	Idem	Cuadros Molina (D.ª Mercedes)	7.000
1.835	Idem	Domínguez Mejías (D. Luis)	6.000
1.836	Idem	Gámez Montes (D. José)	6.000
1.837	Idem	García Mejías (D. Antonio), menor	7.000
1.838	Idem	Guerrero Segura (D. José)	2.100
1.839	Idem	Jaldo Jaldo (D. Joaquín)	9.000
1.840	Idem	Jaldo Jaldo (D. José)	6.000
1.841	Idem	Jaldo Jaldo (D. Nicolás)	11.000
1.842	Idem	López Jaldo (D. Joaquín)	7.000
1.843	Idem	Mejías Cuadros (D. Pablo)	3.000
1.844	Idem	Molina Holmedo (D. Antonio)	8.000
1.845	Idem	Molina Molina (D.ª Dolores)	15.000
1.846	Idem	Molina Mejía (D. Francisco)	15.000
1.847	Idem	Molina Plata (D. Ramón)	4.200
1.848	Idem	Montes Molina (D. Antonio)	7.000
1.849	Idem	Montes Molina (D. Ramón)	7.000
1.850	Idem	Pidal García (D. Manuel)	5.000
1.851	Idem	Plata Bedmar (D. Juan)	6.000
1.852	Idem	Plata Molina (D.ª Rosa)	8.000
1.853	Idem	Plata Plata (D. Francisco)	7.000
1.854	Idem	Porcel Pertíñez (D. Fernando)	12.000
1.855	Idem	Rodríguez Segura (D. José)	7.000
1.856	Idem	Sánchez Jiménez (D. Carmelo)	6.000
1.857	Idem	Sánchez Lozano (D. Bernardino)	5.000
1.858	Idem	Sánchez Quiles (D. José)	6.000
1.859	Idem	Segura Urbano (D. Florentino)	6.000
1.860	Idem	Velázquez Ginés (D. Manuel)	6.000
1.861	Orgiva	Cañadas Muñoz (D. Lorenzo)	8.000
1.862	Idem	Villanueva Fernández (D. Ernesto)	7.000
1.863	Otura	Anguita Vallejo (D. Isidro)	6.000
1.864	Idem	Blasco Amador (D. José María)	12.000
1.865	Idem	Dueñas López (D. Diego)	2.500
1.866	Idem	Espinosa Santaella (D. Fernando)	3.000
1.867	Idem	Fernández Abril (D. Francisco)	6.000
1.868	Idem	Fernández Bailón (D. Manuel)	6.000
1.869	Idem	García Muñoz (D. Juan)	5.000
1.870	Idem	García Priego (D. Juan)	4.800
1.871	Idem	Jiménez Ruiz (D. Antonio)	6.000
1.872	Idem	López Delgado (D. Gaspar)	6.000
1.873	Idem	López Velasco (D. Miguel)	7.000
1.874	Idem	Molina Quiles (D. Manuel)	3.200
1.875	Idem	Muros Gómez (D. José)	3.200
1.876	Idem	Muros Jiménez (D. Antonio)	6.000
1.877	Idem	Navarro Velasco (D. Eugenio)	5.000
1.878	Idem	Pérez Ródenas (D. José)	4.000
1.879	Idem	Ramírez Morales (D. José)	8.000
1.880	Idem	Ramírez Ruiz (D. Fernando)	2.400
1.881	Idem	Río López (D. José del)	2.400
1.882	Idem	Tarres Alcázar (D. José)	4.800

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.883	Otura	Torres Cuesta (D. Francisco)	4.000
1.884	Idem	Velasco Muros (D. Miguel)	6.000
1.885	Padul	Alba Rejón (D. Manuel)	2.500
1.886	Idem	Alcalá Medina (D. Antonio)	5.000
1.887	Idem	Alvalá Santiago (D. José)	4.500
1.888	Idem	Alvarez Bayo (D. Antonio)	5.000
1.889	Idem	Alvarez Morales (D. Manuel)	4.000
1.890	Idem	Alvarez Ferrer (D. Antonio)	2.500
1.891	Idem	Alvarez Tovar (D. Juan)	3.000
1.892	Idem	Cabello Lázaro (D. Emilio)	7.000
1.893	Idem	Cabello Pérez (D. Antonio)	5.000
1.894	Idem	Cabezas Molina (D. Aurelio)	3.600
1.895	Idem	Cabrerizo Puertas (D. José)	4.000
1.896	Idem	Calbente Alfambra (D. Antonio)	5.000
1.897	Idem	Cenit Alcalá (D. Jerónimo)	4.000
1.898	Idem	Delgado Cabello (D. Antonio)	3.000
1.899	Idem	Delgado Molina (D. Juan)	2.500
1.900	Idem	Delgado Moreno (D. Antonio)	2.000
1.901	Idem	Díaz y Ruiz de Morales (D. Andrés)	8.000
1.902	Idem	Duarte Cabello (D. Francisco)	2.400
1.903	Idem	Durán Martín (D. Joaquín)	4.000
1.904	Idem	Durán Morales (D. Joaquín)	6.000
1.905	Idem	Fernández Arias (D. Manuel)	7.000
1.906	Idem	García Cabello (D. ^a María)	3.000
1.907	Idem	García Ferrer (D. Lorenzo)	3.000
1.908	Idem	García Ferrer (D. Manuel)	5.000
1.909	Idem	García García (D. Diego)	6.500
1.910	Idem	García García (D. Francisco)	2.200
1.911	Idem	García García (D. Salvador), mayor	3.600
1.912	Idem	García Molina (D. Joaquín)	5.000
1.913	Idem	García Molina (D. José)	5.500
1.914	Idem	García Molina (D. Manuel)	4.000
1.915	Idem	García Morales (D. Antonio)	6.000
1.916	Idem	García Morales (D. Juan)	5.000
1.917	Idem	García Tovar (D. ^a Carmen)	8.000
1.918	Idem	García Villena (D. Manuel)	3.000
1.919	Idem	Lázaro Delgado (D. Francisco)	5.000
1.920	Idem	López (D. Manuel Enrique)	2.500
1.921	Idem	López Alarcón (D. José)	3.000
1.922	Idem	López Puerta (D. Emilio)	2.500
1.923	Idem	Maldonado García (D. Diego)	5.000
1.924	Idem	Maldonado García (D. Juan)	5.000
1.925	Idem	Maldonado Santiago (D. ^a Angeles)	3.000
1.926	Idem	Martín Durán (D. ^a Josefa)	3.500
1.927	Idem	Martín García (D. José)	3.000
1.928	Idem	Martín Martín (D. Nicolás)	4.000
1.929	Idem	Martín Pérez (D. José)	6.000
1.930	Idem	Martín Rodríguez (D. Antonio)	4.000
1.931	Idem	Martos Martín (D. Salvador)	3.600
1.932	Idem	Martos Pérez (D. Juan)	4.000
1.933	Idem	Medina Cabello (D. Antonio Juan)	7.000
1.934	Idem	Medina Molina (D. Diego)	2.000
1.935	Idem	Medina Muñoz (D. Antonio)	4.800
1.936	Idem	Melgarijo López (D. Ramón)	4.000
1.937	Idem	Merlo Puerta (D. Antonio)	3.200
1.938	Idem	Merlo Rejón (D. Antonio José)	4.000
1.939	Idem	Mingorance Cordovilla (D. ^a Dolores)	4.000
1.940	Idem	Molina Martín (D. Andrés)	4.500
1.941	Idem	Molina Moreno (D. Diego)	4.500
1.942	Idem	Molina Tovar (D. Jerónimo)	3.600
1.943	Idem	Molina Tovar (D. José)	4.000
1.944	Idem	Molina Villena (D. Manuel)	6.000
1.945	Idem	Molino Martín (D. José)	1.800
1.946	Idem	Morales Alvarez (D. Nicolás)	10.000
1.947	Idem	Morales Fernández (D. Manuel)	2.000
1.948	Idem	Morales Morales (D. Joaquín)	4.000
1.949	Idem	Morales Morales (D. ^a Maria Josefa)	2.000
1.950	Idem	Morales Morales (D. Manuel)	6.000
1.951	Idem	Morales Morales (D. Salvador)	5.000
1.952	Idem	Morales Sánchez (D. ^a María)	5.000
1.953	Idem	Moreno Tovar (D. Antonio)	3.000
1.954	Idem	Muñoz García (D. Antonio)	2.000
1.955	Idem	Muñoz Orellana (D. Juan)	2.400
1.956	Idem	Muñoz Zaragoza (D. Joaquín)	3.200
1.957	Idem	Ortega Molina (D. Manuel)	3.000
1.958	Idem	Paniza Delgado (D. Rafael)	4.000
1.959	Idem	Parajo Medina (D. Manuel)	6.500
1.960	Idem	Pérez Cenit (D. Fernando)	4.000
1.961	Idem	Pérez Chanes (D. Antonio)	3.300
1.962	Idem	Pérez Medina (D. Fernando)	3.600

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
1.963	Padul	Pérez Santiago (D. Juan)	2.000
1.964	Idem	Prados Morales (D. José)	4.500
1.965	Idem	Rejón Alarcón (D. Manuel)	3.000
1.966	Idem	Rejón Delgado (D. Antonio José)	8.000
1.967	Idem	Rejón Fernández (D. Nicolás)	4.000
1.968	Idem	Rejón Muñoz (D. Tomás)	2.000
1.969	Idem	Rejón Santander (D. Joaquín)	5.000
1.970	Idem	Rodríguez Cabello (D. Santiago)	5.000
1.971	Idem	Ruiz Vellido (D. Rafael)	3.200
1.972	Idem	Sánchez Alvarez (D. Antonio)	6.000
1.973	Idem	Sánchez Delgado (D. Antonio José)	3.000
1.974	Idem	Sánchez Tovar (D. Fernando)	3.000
1.975	Idem	Santiago Alcalde (D. Antonio)	4.000
1.976	Idem	Santiago Alcalde (D. Luis)	4.000
1.977	Idem	Santiago López (D. Manuel)	3.600
1.978	Idem	Santos Pérez (D. Francisco)	4.000
1.979	Idem	Serrer Molina (D. Antonio)	7.000
1.980	Idem	Solano García (D. Manuel)	2.500
1.981	Idem	Soto Alvarez (D. José)	4.000
1.982	Idem	Soto Alvarez (D. Manuel)	3.000
1.983	Idem	Tovar Alba (D. Antonio)	7.500
1.984	Idem	Tovar Verdugo (D. Juan)	4.000
1.985	Idem	Villanueva Morales (D. ^a Amparo)	8.000
1.986	Idem	Villanueva Villena (D. ^a Olimpia)	5.000
1.987	Idem	Villena Arias (D. Salvador)	5.000
1.988	Idem	Villena Caro (D. Antonio)	4.500
1.989	Idem	Villena Cenit (D. Antonio)	8.000
1.990	Idem	Villena Delgado (D. Francisco)	5.000
1.991	Idem	Villena García (D. José), mayor	6.000
1.992	Idem	Villena Garzón (D. José)	4.500
1.993	Idem	Villena Molina (D. Juan)	6.000
1.994	Idem	Villena Sánchez (D. Joaquín)	4.000
1.995	Idem	Villena Villena (D. Diego)	6.000
1.996	Idem	Zaragoza Villena (D. Luis)	3.600
1.997	Peligros	Casado Iglesias (D. Santiago)	8.000
1.998	Idem	Ceballos Mingorance (D. Patricio)	5.000
1.999	Idem	Fernández López (D. Francisco)	6.000
2.000	Idem	Fernández López (D. Vicente)	6.000
2.001	Idem	González Ballesteros (D. Enrique)	6.000
2.002	Idem	González Ballesteros (D. Plácido)	4.000
2.003	Idem	Guerrero Rodríguez (D. Alfonso)	4.000
2.004	Idem	Jiménez Hurtado (D. Pedro)	10.000
2.005	Idem	López Jiménez (D. Isidro)	4.000
2.006	Idem	López Sánchez (D. Juan)	7.000
2.007	Idem	Rodríguez García (D. Francisco)	5.000
2.008	Pinos Genil	Garnica la Bella (D. Antonio)	5.000
2.009	Pinos Puente	Águila Cepillo (D. Francisco del)	20.000
2.010	Idem	Arena (D. Manuel)	7.000
2.011	Idem	Arroyo Ortega (D. Juan)	6.000
2.012	Idem	Baena García (D. Francisco)	6.000
2.013	Idem	Baena García (D. Rafael)	14.000
2.014	Idem	Baena Ramos (D. Antonio)	7.000
2.015	Idem	Berbel Berbel (D. Julio)	16.000
2.016	Idem	Berbel Villén (D. Amador)	12.000
2.017	Idem	Bolívar Suárez (D. Francisco)	6.000
2.018	Idem	Capilla Salinas (D. José)	2.000
2.019	Idem	Capilla Sánchez (D. Alberto)	20.000
2.020	Idem	Capilla Sánchez (D. Francisco)	20.000
2.021	Idem	Carvajal Cailón (D. Antonio)	15.000
2.022	Idem	Cid del Hoyo (D. Francisco)	8.000
2.023	Idem	Coca Rodríguez (D. Francisco)	6.000
2.024	Idem	Cortés Rueda (D. Juan)	8.000
2.025	Idem	Crespo Lorca (D. Rafael)	8.000
2.026	Idem	Cuesta Lorite (D. Francisco)	10.000
2.027	Idem	Cuesta Rodríguez (D. Francisco)	8.000
2.028	Idem	Delgado Roldán (D. Avelino)	6.000
2.029	Idem	Espadafoz Ruiz (D. Francisco)	10.000
2.030	Idem	Fernández Rodríguez (D. José)	6.000
2.031	Idem	García Molinero (D. Antonio)	6.000
2.032	Idem	Gómez Quiles (D. ^a Angeles)	7.000
2.033	Idem	González Arrabal (D. Antonio)	10.000
2.034	Idem	González Arrabal (D. Manuel)	8.000
2.035	Idem	González Cabezas (D. Cándido)	6.000
2.036	Idem	González Hernández (D. Aureliano)	6.000
2.037	Idem	González Rodríguez (D. Francisco)	12.000
2.038	Idem	González Vázquez (D. Juan)	6.000
2.039	Idem	Jiménez Jiménez (D. José), menor	12.000
2.040	Idem	Lafuente Rute (D. Antonio)	12.000
2.041	Idem	Lafuente Terronez (D. Antonio)	4.000
2.042	Idem	Lara Lizanas (D. Antonio)	6.000

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE PLANTAS
2.043	Pinos Puente	López Jiménez (D. José).....	20.000
2.044	Idem	López Mateos (D. Joaquín).....	12.000
2.045	Idem	López Ruiz (D. Justiniano).....	10.000
2.046	Idem	López Terriente (D. Juan).....	10.000
2.047	Idem	Machicado Pollatos (D. Manuel).....	10.000
2.048	Idem	Márquez Benavides (D. Luis).....	60.000
2.049	Idem	Martín Arenas (D. Francisco).....	8.000
2.050	Idem	Martín Mazuecos (D. Francisco).....	20.000
2.051	Idem	Martín Torres (D. Federico).....	6.000
2.052	Idem	Maña González (D. José).....	6.000
2.053	Idem	Molina Alvarez (D. Antonio).....	5.000
2.054	Idem	Molina Capilla (D. José).....	10.000
2.055	Idem	Molina Martín (D. José).....	10.000
2.056	Idem	Molino Aguilar (D. José).....	9.000
2.057	Idem	Molino Aguilar (D. Manuel).....	12.000
2.058	Idem	Molino Molina (D. Rafael).....	7.000
2.059	Idem	Moreno Martín (D. Antonio).....	8.000
2.060	Idem	Muñoz González (D. Antonio).....	10.000
2.061	Idem	Navarro Capilla (D. José).....	10.000
2.062	Idem	Nieto Villalba (D. Adolfo).....	10.000
2.063	Idem	Nieto Villalba (D. Manuel).....	6.000
2.064	Idem	Padilla Toro (D. Manuel).....	10.000
2.065	Idem	Pérez Guerrero (D. José).....	6.000
2.066	Idem	Picosi López (D. Carlos).....	6.000
2.067	Idem	Piñas Cruz (D. Eduardo).....	8.000
2.068	Idem	Povedano Villazán (D.ª Josefa).....	6.000
2.069	Idem	Quesada Lucas (D. Francisco).....	9.000
2.070	Idem	Ríos Sánchez (D. Juan).....	10.000
2.071	Idem	Rodríguez Delgado (D. Cipriano).....	10.000
2.072	Idem	Rodríguez Rodríguez (D. Antonio).....	5.000
2.073	Idem	Ruiz Castañeda (D. Manuel).....	5.000
2.074	Idem	Ruiz Garzón (D. Fernando).....	12.000
2.075	Idem	Ruiz Jimena (D. Antonio).....	5.000
2.076	Idem	Ruiz Sierra (D. Manuel).....	6.000
2.077	Idem	Sánchez Almenzar (D. Enrique).....	7.000
2.078	Idem	Sánchez Caballero (D.ª Francisca).....	15.000
2.079	Idem	Sánchez Chica (D. Manuel).....	8.000
2.080	Idem	Sánchez Lizana (D. José).....	3.500
2.081	Idem	Sánchez Sánchez (D. Alberto).....	15.000
2.082	Idem	Santalla Jiménez (D. José).....	6.000
2.083	Idem	Santiago Moraga (D. Antonio).....	14.000
2.084	Idem	Santos Osorio (D. Francisco).....	6.000
2.085	Idem	Santos Osorio (D. Luis).....	6.000
2.086	Idem	Tejero Romero (D. Miguel).....	7.000
2.087	Idem	Ureña Ríos (D. Enrique).....	15.000
2.088	Polopos	López Fernández (D. Francisco).....	4.000
2.089	Pulianas	Herrera Herrera (D. Evaristo).....	2.200
2.090	Idem	Huertas López (D. José).....	5.000
2.091	Idem	Millán Navarro (D. Andrés).....	6.000
2.092	Idem	Morcillo Olmedo (D. Juan de Dios).....	7.000
2.093	Idem	Morcillo Olmedo (D. Maximino), mayor..	5.000
2.094	Idem	Morcillo Olmedo (D. Maximino), menor..	2.500
2.095	Idem	Olmedo Herrera (D. Miguel).....	5.000
2.096	Idem	Polo (D. Antonio).....	3.000
2.097	Idem	Rodríguez Ballesteros (D. Francisco).....	3.000
2.098	Pulianillas	García Herrera (D.ª Emilia).....	4.500
2.099	Idem	Herrera González (D. Evaristo).....	9.000
2.100	Idem	Herrera Pérez (D.ª Concepción).....	6.000
2.101	Idem	Morcillo Huete (D. José).....	2.800
2.102	Idem	Olmedo Guindo (D. Juan Jesús).....	6.000
2.103	Idem	Sánchez González (D. Eduardo).....	6.000
2.104	Purchil	Avila Linares (D. Francisco).....	12.000
2.105	Idem	Avila Romero (D. José).....	6.000
2.106	Idem	Barranco García (D. José).....	12.000
2.107	Idem	Cuadros Romero (D. José).....	10.000
2.108	Idem	Cuadros Romero (D. Rafael).....	15.000
2.109	Idem	Díaz Carrasco (D. Francisco).....	7.000
2.110	Idem	García Alonso (D. Manuel).....	12.000
2.111	Idem	García García (D. Jacinto).....	10.000
2.112	Idem	García Ruiz (D. Antonio).....	8.000
2.113	Idem	González Carrasco (D. Miguel).....	12.000
2.114	Idem	Jiménez Romero (D. José).....	8.000
2.115	Idem	Jiménez Romero (D. Francisco).....	8.000
2.116	Idem	Martín Mateos (D. Rafael).....	9.000
2.117	Idem	Martín Mateos (D. Ricardo).....	8.000
2.118	Idem	Martín Muñoz (D. Miguel).....	6.000
2.119	Idem	Martín Terribas (D. Emilio).....	12.000
2.120	Idem	Montero Canón (D. Antonio).....	7.000
2.121	Idem	Montes Segura (D. Manuel).....	6.000

(Continúa)

**DELEGACION DEL GOBIERNO EN
EL BANCO DE CREDITO INDUS-
TRIAL**

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 204.

I.—Peticionario: D. Juan Eguidazu e Irueta, vecino de Bilbao, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "E. G. S. A."

II.—Clase de industria: Fábrica de artículos cerámicos enclavada en la jurisdicción de Axpe-Erandio (Bilbao).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 675.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 13 de Julio de 1931.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETAR

Por anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 17 de Junio último, se convocó para presentar pliegos para proceder a la impresión de modelos de impresos destinados al servicio de este Ministerio y resultando que las proposiciones presentadas no reúnen las condiciones y detalles necesarios,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar inadmisibles las proposiciones indicadas y abrir nuevo plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para presentar pliegos que reúnan las condiciones que estarán de manifiesto en el Negociado de Contabilidad de este Departamento a las horas de oficina.

El adjudicatario queda obligado a satisfacer el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID, lo cual se verificará antes de serle entregado los originales.

La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones y presupuestos si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 13 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Gordón Ordás.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS**

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido a instancia de la Sociedad anó-

nima Echevarría, en solicitud de autorización para elevar 70 metros cúbicos de agua por hora de la ría de Bilbao, con destino a la refrigeración de las instalaciones de su fábrica de Recalde, efectuando la toma en el muelle de la Sendaja.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos, de la misma fecha.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Bilbao, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en veinticinco (25) pesetas anuales, según proponen la Junta y la Jefatura de Obras públicas,

El Ministerio de Fomento ha dispuesto acceder a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad anónima Echevarría para aprovechar un caudal de 70 metros cúbicos de agua por hora, derivados del río Nervión, en jurisdicción de Bilbao, para refrigeración de las instalaciones de su fábrica de Recalde.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, D. Manuel Díaz Guardamino, que ha servido para la tramitación del expediente.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª El plazo de ejecución de las obras será de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y la marcha de los trabajos se llevará en forma que, a juicio de la Dirección de las Obras del puerto se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificar a las referidas Jefatura y Dirección con quince días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzar las obras sin su aprobación.

5.ª Serán de cargo del concesionario el refuerzo y modificación de los

muelles y demás obras del puerto que se precisen con motivo de las obras.

6.ª Las obras de la zona de servicio no podrán comenzarse sin que el peticionario se haya puesto de acuerdo con la Dirección de las Obras del puerto respecto de los medios para efectuar la operación.

7.ª Las obras por bajo de la carretera se ejecutarán en galería, sin interrumpir la circulación de la misma, y se recibirán muy bien todas las juntas con macizos de hormigón.

8.ª En la ejecución de las obras por debajo de la zona de los muelles se prohíbe el empleo de ladrillos huecos, que puedan dar origen a fugas de arenas y, como consecuencia, a hundimientos que, a juicio de la Junta, fueran debidos a escapes de las obras y a asientos de los rellenos, será obligación del peticionario su arreglo inmediato.

9.ª Si durante la ejecución de las obras, al cruzar la zona de servicio precisase, a juicio de la Dirección del puerto, realizar algunos trabajos a cielo abierto, será obligación del peticionario establecer un paso sobre la zanja, que sea suficiente, a juicio de la Junta, para el tránsito.

Esta zanja deberá rellenarse con toneladas de arena comprimida o apisonada hidráulicamente, rellenándose después los firmes levantados.

10. Tanto los productos de las excavaciones como de los materiales necesarios para las obras se depositarán tan sólo en el espacio comprendido entre el tranvía y los edificios, sin que bajo ningún concepto se invada la zona dedicada al tránsito de carruajes y carros.

11. El concesionario deberá conservar en perfecto estado las obras y responderá en todo momento de los descensos de la carretera por defectos del relleno de la zanja o por escapes de las obras, así como de los demás daños que originen al puerto, y para ello depositará a este efecto doscientas (200) pesetas en la Caja de la Junta, cuya cantidad deberá reponer, según se vaya agotando, previo aviso de la Dirección facultativa.

12. Estos trabajos de reparación deberá efectuarlos, con la urgencia que el caso requiera, en los plazos que se le fijen por la Dirección facultativa; de otro modo la Junta procederá a efectuarlos con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten.

13. La falta del depósito antes fijado autorizará a la Junta, para suspender el servicio de las obras concedidas, quedando obligado el concesionario a pagar el importe de los gastos que se ocasionen y de los daños que se hayan originado.

14. Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el cinco por ciento (5 por 100) del importe de la obra.

15. Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao.

16. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en

buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

17. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

18. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de veinticinco (25) pesetas, a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha, y después, dentro del mes de Enero de cada año, cuyo canon pedirá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

19. Esta autorización tiene tan sólo carácter provisional y cesará siempre que lo exijan la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la Policía rural y urbana o la concesión del terreno, para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, previa la resolución competente, y en tales casos, el concesionario sólo dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización alguna, siempre que los levante en el plazo que se le designe por ese Gobierno civil, después de oír a la Jefatura y a la Junta, transcurrido el cual, la Junta podrá proceder a levantar las obras o instalaciones y cuanto se halle en éstas, con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados que se obtengan de su venta de los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

20. Si llegase el caso de que fuese conveniente la adquisición parcial o total de la instalación por el Estado para esta adquisición, se efectuará la tasación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Enero de 1928.

21. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

22. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

23. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta del Puerto de

esa capital, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.
Señor Gobernador civil de Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que el Ingeniero aspirante con derecho a ingreso en el Cuerpo de Montes D. José Mozo Gómez cese de prestar sus servicios como agregado temporero en el Distrito Forestal de Granada y pase a continuarlos en las mismas condiciones a la Sección primera del Consejo Forestal.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1931.—El Director general, J. M. Giménez.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 4 de Mayo y 9 de Junio próximo pasados, el día 18 de los corrientes, a las once de la mañana, en el local de la Sección de Minas de este Ministerio se verificará el sorteo para determinar el número de orden en que han de ser llamados a examen los Celadores de Policía minera y Delineantes de Minas que han solicitado pasar al Cuerpo de Auxiliares de Minas, así como el de los solicitantes en la oposición para cubrir seis plazas en el Cuerpo Auxiliar de Minas con la categoría de Ayudantes primeros.

Madrid, 13 de Julio de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

En cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento de 11 del actual, se convoca a concurso entre Veterinarios para proveer la plaza de Inspector general de Enseñanza y Labor social, Jefe de la Sección correspondiente en esta Dirección general, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y sueldo de 11.000 pesetas anuales.

Para optar a dicha plaza se precisa solicitario de esta Dirección, acreditando ser español o naturalizado en España, poseer el título de Veterinario y no tener antecedentes penales. Dicho concurso está sometido a la siguiente escala gradual de méritos:

1.º Trabajos de investigación y experimentación en materia de Biología y Patología animal.

2.º Libros, folletos y monografías de índole científico-veterinaria.

3.º Pensiones oficiales en el extranjero para estudio de temas relacionados con la Ciencia pecuaria.

4.º Ser o haber sido Académico numerario de Medicina.

5.º Publicaciones sobre organización docente.

6.º Obras, artículos y conferencias de vulgarización científica y de divulgación social veterinaria.

7.º Pertencer por oposición a uno o más de los Cuerpos de Profesores de alguna de las Escuelas de Veterinaria, Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, Veterinarios higienistas y Veterinaria militar. Las solicitudes podrán ser entregadas en el Registro general del Ministerio de Fomento, durante quince días y en las horas de oficina, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA. El Tribunal para juzgar el concurso estará formado por el Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, el Inspector general de Higiene y Sanidad Veterinaria y el Jefe del Negociado de Veterinaria militar del Ministerio de la Guerra, que designarán entre sí quiénes han de ejercer las funciones de Presidente y Secretario. La propuesta unipersonal se elevará a esta Dirección general, a los efectos que procedan.

Madrid, 13 de Julio de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Auxiliar administrativo de Comunicaciones, adscrito a la Administración del Correo Central, doña María Antonia Lainz Alonso, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la Orden de concesión.

Madrid, 13 de Julio de 1931.—El Director general, Gerardo Abad Conde.
Señor Secretario general de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.